

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES SINDICALES

SUMARIO

Las últimas decisiones de la jurisdicción contencioso-sindical: Cuestiones organizativas y disciplinarias relativas a los sindicatos y a las entidades sindicales. I. *Organización sindical:* 1. Sindicación: A) Centros de trabajo con actividades diferenciadas y principio de unidad de empresa. B) Profesionalidad periodística y pertenencia a las Asociaciones de Prensa. 2. Agrupaciones sindicales: A) De Microtaxi y de Autotaxi y Gran Turismo: actividades diferenciadas, intereses contrapuestos. B) Del «Personal al Servicio de la Emigración»: desaparición del personal agrupado, disolución de la agrupación. C) De Oficinas de Farmacia: constitución ilegal, disolución e improcedencia de la sindicación de los profesionales farmacéuticos. 3. Colegios Profesionales Sindicales: A) De Asistentes Sociales: necesidad de titulación universitaria para su constitución. B) De Administradores de Fincas: legitimación de los colegiados para impugnar actos de sus organismos rectores.—II. *Disciplina sindical:* 1. Desposesión de cargos sindicales electivos. Sus causas: A) Orden público: comisión de un delito de sedición. B) Acción sindical: deslealtad a la Organización Sindical y a los principios inspiradores del nacional-sindicalismo. 2. Sanciones: Opticos colegiados: inhabilitación profesional temporal.—III. *Vicios procedimentales:* 1. Legitimación activa: A) Carencia de interés directo en el asunto. B) Falta de acuerdo autorizador de la interposición del recurso adoptado por los órganos de gobierno de las organizaciones profesionales. 2. Actos inimpugnables: A) Actos de mero trámite. B) Actos confirmatorios de acuerdos consentidos: interposición extemporánea del recurso de amparo. 3. Nulidad de actuaciones: A) Pliego de cargos: ausencia de notificación. B) Interposición del recurso contencioso-sindical: incumplimiento de los preceptivos requisitos de publicidad.

LAS ULTIMAS DECISIONES DE LA JURISDICCION
CONTENCIOSO-SINDICAL: CUESTIONES ORGANIZATIVAS
Y DISCIPLINARIAS RELATIVAS A LOS SINDICADOS
Y A LAS ENTIDADES SINDICALES

I. ORGANIZACIÓN SINDICAL

1. *Sindicación*

A) *Centros de trabajo con actividades diferenciadas
y principio de unidad de empresa*

«Considerando: Que por acuerdo del Tribunal Sindical Central de Amparo, de 17 de julio de 1974, se reconoció el derecho del Departamento de Exclusivas Publicitarias de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid a ser encuadrado en el Sindicato Provincial de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, hoy Sindicato de la Información, en el Grupo de Empresas de Publicidad en Exclusiva en sus propios medios, confirmando Acuerdo del Tribunal Provincial de Amparo de Madrid, que había revocado otros del citado Sindicato denegatorios de tal encuadramiento (1), y contra los mencionados Acuerdos de los Tribunales

(1) Considerando: Que como acertadamente mantiene el Tribunal Provincial de Amparo de Madrid en el acuerdo objeto del presente recurso de apelación, la cuestión planteada en los presentes autos es la de decidir si el Departamento de Explotación Publicitaria de la Empresa Municipal de Transportes, que por sentencia de 1 de junio de 1973, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ha sido legitimado para inscribirse en el Registro General de Publicidad y cuya inscripción llevó a efecto el 26 de julio siguiente al número 334, libro II, folio 34, en la sección de «Exclusivas de Publicidad-Medio», procede su encuadramiento en el sector sindical de Publicidad del Sindicato Provincial de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, cuya solicitud, denegada por este último en su resolución de 26 de octubre del mismo año, fue revocada, previo recurso de Amparo, en el acuerdo que es ahora objeto de impugnación.

Considerando: Que el artículo 15 del Estatuto de la Publicidad, aprobado por ley 61/64, de 11 de junio, concede la consideración de exclusivas de publicidad a efectos del mismo a los departamentos de explotación publicitaria de los medios de difusión, característica reconocida por la citada sentencia del Tribunal Supremo al de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, por cuanto el mismo con carácter excluyente goza de la explotación de la publicidad en los medios propios de su empresa, sin poder, por tanto, extenderse de forma directa o indirecta a los ajenos, y cuya actividad económica e informativa aparece reflejada en el artículo 11 de los Estatutos del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, aprobados por orden de 14 de octubre de 1970, en cuanto en su apartado b) encuadra a las Empresas de Publicidad de Exclusivas y posteriormente en el g) acepta, con carácter

Provincial y Central de Amparo se ha interpuesto por dicho Sindicato el presente recurso contencioso-sindical, fundándose, en primer lugar, en que una entidad cuyos fines a realizar son los transportes de viajeros no puede transformarse en empresa de publicidad para otros, ya que ello lo veda el art. 15 de la ley 61/64 aprobatoria del Estatuto de la Publicidad (2), y, en segundo término, en que el Departamento de Exclusivas Publicitarias de la Empresa Municipal de Transportes carece de un interés económico y profesional 'no propio de la

general e indistintamente, a las otras actividades publicitarias no comprendidas en los apartados anteriores.

Considerando: Que aceptada administrativamente la existencia de una empresa y el ejercicio efectivo por la misma de una actividad económica, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.1 y apartado c) del 6.º de la Ley Sindical, desarrollado por el primero del decreto 117/73, de 1 de febrero, por el que se regula la sindicación y sus efectos, es de carácter preceptivo su encuadramiento en el Sindicato correspondiente que en el presente caso corresponde al antiguo de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, actualmente denominado en méritos del decreto 1.167/1974, de 5 de abril, de la Información, que, como precedentemente queda establecido, ofrece en el artículo 11 de sus Estatutos marco adecuado para la sindicación, sin que a ello pueda obstar, según previene el artículo 1.2 de la disposición administrativa últimamente indicada, el anterior encuadramiento en otro sindicato de la empresa matriz de los centros de trabajo o secciones de la misma que realicen actividades, como se plantea en el asunto debatido, incorporados a otro u otros.

Considerando: Que el criterio expuesto en los considerandos precedentes no se enerva por los razonamientos aducidos por el recurrente y que en gran parte se encaminan a comentar con personal criterio el mantenido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia, tantas veces citada, de 1 de julio de 1973, con fuerza de cosa juzgada, ya que aunque a efectos puramente polémicos se entendiera —postura plenamente rechazable— que se hubiera efectuado una «interpretación de la figura jurídica de la actividad publicitaria equivocada...» y se aceptara la existencia de un «ente reconocido erróneamente», en nada afecta al hecho de su legal y efectivo reconocimiento administrativo, con la consiguiente inscripción registral y el efectivo y legal ejercicio de una actividad publicitaria que por imperativos también legales es preciso encuadrar adecuadamente en la Organización Sindical.

Considerando: Que por todo ello procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la presidencia del Sindicato Provincial de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, hoy de Información, contra acuerdo del Tribunal Sindical de Amparo Provincial de Madrid, de fecha 19 de febrero de 1974, que se confirma en todas sus partes y sin que ello pueda trascender a los derechos de orden laboral de los productores de la Empresa Municipal de Transportes que presten sus servicios en el Departamento de Publicidad.» (*Acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 17 de julio de 1974.*)

(2) Tienen la consideración de exclusivas de publicidad a efectos del presente Estatuto los departamentos de explotación publicitaria de los medios de difusión o de los anunciantes y las personas naturales o jurídicas que en virtud de relación contractual posean la exclusiva de la actividad de uno o varios medios de difusión) (art. 15, 1.º, ley 61/64, de 11 de junio).

rama' de transportes, como exige el art. 1.º, 2, del D. de 5 de abril de 1974 (3), y no es un Centro de Trabajo, ni siquiera una Sección, sino un mero Departamento dentro de la parte administrativa de la Empresa, por lo que no puede encuadrarse en el Sindicato de la Publicidad o de la Información, conforme a los artículos 5.º, 1, de la Ley Sindical y 1.º, 1, del Decreto regulador de la sindicación, de 1 de febrero de 1973, que consagran el principio de la unidad de la Empresa a efectos de sindicación y sólo excepcionalmente admiten la posibilidad de integración de Centros de Trabajo en Sindicato distinto al que corresponda a la empresa.

Considerando: Que el primero de los fundamentos expuestos no es atendible, porque la cuestión en él planteada es en realidad la referente a si es o no posible que el Departamento Publicitario referido actúe como empresa de publicidad, y ha sido resuelta en sentido afirmativo por la sentencia de la Sala Tercera de este T. S. de 1 de junio de 1973 (4), que declaró el derecho de la Empresa Municipal de Transportes a que su Departamento de Explotación Publicitaria, como Exclusiva de Publicidad, sea inscrito en el Registro General de Publicidad, fundándose en que dicha empresa es titular de soportes publicitarios, susceptibles de ser utilizados como medios de difusión y explotados en exclusiva por ella misma de forma organizada, sistemática y habitual, por lo cual, conforme a los artículos 15 del Estatuto de la Publicidad, 9 del Reglamento (5) y 2, b), de la O. de 24 de febrero de 1969 (6), puede ser inscrito en el referido Registro administrativo, como comprendido en la denominación o categoría «Exclusivas de Publicidad» prevista en tales preceptos, en cuanto en ellos no se exige que la actividad publicitaria sea la única de la entidad, sino que permiten se comparta con otras (7); por ello, aunque el Sindicato de la Información ahora

(3) Decreto 1.167/1974, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, adaptado a la normativa sindical vigente, con la denominación Sindicato de la Información.

(4) Ref. Ar. 2.331. Ponente, Paulino Martín Martín.

(5) Reglamento del Registro General de Publicidad, aprobado por orden del Ministerio de Información y Turismo de 5 de abril de 1965: «A efectos de su inscripción en el Registro, se denominarán Exclusivas de Publicidad los departamentos de explotación publicitaria de los medios de difusión o de los anunciantes» (art. 9.º).

(6) «Tendrán la consideración de exclusivas de publicidad: ... b) Los departamentos de explotación publicitaria de los medios y de los anunciantes» (art. 2.º de la orden de 24 de febrero de 1969, sobre concepto de medio y exclusiva de publicidad).

(7) «Considerando: Que la empresa recurrente es sujeto titular de soportes publicitarios al disponer de espacios propios que pueden ser dedicados a la publicidad por ella misma y nada obsta a su explotación en forma organizada, sistemática y habitual mediante su cesión por precio a terceras personas, dado que nos encontramos ante una empresa con personalidad jurídica, titular, como se ha dicho, de medios materiales susceptibles de ser utilizados como vehículos de difusión publicitaria, explotados de forma organizada, etc., que indudablemente la caracterizan de 'medio

recurrente no fuera parte en el proceso contencioso-administrativo en que se dictó tal sentencia, el derecho en ella declarado a la inscripción del Departamento Publicitario en el Registro de Publicidad y al consiguiente ejercicio de la actividad publicitaria ha de reputarse existente a los efectos de su posible

publicitario' en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 del Estatuto y artículo 1.º de la orden de 24 de febrero de 1969; igual concepción se infiere de un análisis de los artículos 43 y 47 del Estatuto al atribuir al 'medio' un cometido más amplio, al no resultar sólo obligado a una prestación de dar (permitir el disfrute publicitario de un determinado bien o cosa), sino que incluso puede exigirse un hacer (desarrollar una actividad productora de un resultado publicitario), y que permite calificar de 'medio' a los titulares del derecho a disponer *ab initio* de un soporte susceptible de utilización publicitaria, siempre que exista o se dé organización o empresa, de un lado, y actividad habitual y reglada, de otro.

Considerando: Que si bien implícitamente los preceptos examinados exigen la condición profesional o empresarial al sujeto que pretende ser conceptuado de medio de publicidad, no se exige, no obstante, que dicha actividad sea la única, sino que se permite que se comparta con otras, como así lo establece el artículo 4.º de la propia orden de 24 de febrero de 1969 al referirse, como a una subespecie, a los sujetos (medios) cuyo principal objeto social no sea la explotación publicitaria de soportes de su propiedad, y sin que cuando este precepto condiciona el ejercicio de la actividad publicitaria a estas empresas al exigir —a juicio de la Administración— la cesión a una agencia o empresa de exclusivas o a la constitución de una entidad de esta naturaleza, no supone la extinción del sujeto publicitario 'exclusiva de publicidad' referido a los departamentos de explotación publicitaria de los medios, por falta de suficiente rango normativo, frente a lo preceptuado por el artículo 15 del Estatuto de la Publicidad, y porque realmente el artículo 4.º citado no tiene un carácter imperativo, sino facultativo, dado los términos en que se expresa, enunciando dos nuevas formas de explotación publicitaria de los medios en quienes concurre la característica de no ser la publicidad su objeto social principal y que han de estimarse concurrentes con la forma de explotación normal o de inscripción de su departamento de publicidad como exclusiva al amparo del artículo 2.º de la orden y artículo 15 del Estatuto, y cuyo sentido ampliatorio, y no restrictivo, de las alternativas de explotación de esta subespecie de medios impone también una interpretación razonable del propio precepto comentado en conexión con los artículos 12 y 15 del Estatuto y artículos 2.º y 3.º de la orden ministerial citada.

Considerando: Que la denegación de inscripción de los departamentos de explotación publicitaria como exclusivas de publicidad referida a las empresas cuyo objeto social no sea únicamente la publicidad (distinción basada en la diferente naturaleza del objeto social del medio), acordada al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º de la orden de 27 de febrero de 1969 y artículo 2.º, ap. 4, de la orden de 31 de julio de 1970, carecen de valor normativo suficiente a efectos de lograr una declaración de legalidad de tal decisión..., dado que al restringir la caracterización de 'medio' a las empresas cuya actividad única venga referida a explotación publicitaria, al margen de lo establecido en el Estatuto, tal restricción se manifiesta como inoperante a los efectos impeditores esgrimidos, pues sabido es que las normas reglamentarias de desarrollo de un texto legal no pueden, en ningún caso, limitar derechos, las facul-

encuadramiento en tal Sindicato, objeto del actual recurso, sin perjuicio de que aquél pueda o no ser dejado sin efecto en la vía adecuada, que no es esta contencioso-sindical.

Considerando: Que tampoco son aceptables los fundamentos o argumentos en segundo lugar esgrimidos en el recurso, pues el art. 1.º, 2, del D. de 5 de abril de 1974 sobre reconocimiento y denominación del Sindicato de la Información, anteriormente denominado de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, se limita a disponer que el mismo es la única entidad representativa de los intereses económicos y profesionales de los empresarios, técnicos y trabajadores de la rama, lo cual no supone que una empresa dedicada a una actividad determinada, como la de transporte, no pueda tener otra de una rama distinta, como la de publicidad, y encuadrarse ésta en el Sindicato correspondiente a ella, y el artículo 1.º del Decreto regulador de la sindicación de 1 de febrero de 1973, que desarrolla y no contradice lo dispuesto en los arts. 5 y siguientes de la Ley Sindical, si bien en su párrafo 1.º establece que los empresarios, técnicos y trabajadores se integrarán en el Sindicato que corresponda, según su actividad, con sujeción al principio de unidad de empresa, en su párr. 3.º agrega que, cuando los distintos centros de trabajo realicen actividades comparadas a diversos Sindicatos, cada uno de ellos se integrará en el que corresponda a las actividades que ejerza, y ello es aplicable en el supuesto que nos ocupa con respecto al Departamento Publicitario de la Empresa Municipal de Transportes, que ha de ser considerado como un Centro de Trabajo distinto al de la actividad principal de la empresa, en cuanto aquél no desarrolla una actividad de la rama o ciclo productivo fundamental de la misma, sino una actividad diferente y encuadrada en otro Sindicato, según así lo revela el art. 5 de la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre Reglamentaciones de Trabajo, al disponer que, a fin de mantener el principio de «unidad de Empresa», las reglamentaciones serán aplicables, con las diferencias que procedan, a todo el personal que preste su trabajo 'en la rama o ciclo productivo objeto de regulación', lo cual significa que si una misma empresa realiza actividades diferentes, no pertenecientes a la misma rama o ciclo productivo, pueden ser sometidas a distinta Reglamentación y, consiguientemente, estar integradas o encuadradas en distinto Sindicato, como lo ha venido a reconocer este T. S. en sentencias de 3 de enero de 1966 de esta Sala (8) y de 11 de mayo de igual año de la Sala Cuarta (9); por todo ello, los Acuerdos

tades ni las posibilidades de actuación contenidas en la ley misma... dado que de acuerdo con su naturaleza deben limitarse a establecer las reglas o normas precisas para la explicitación, aclaración y puesta en práctica de los preceptos de la ley, pero no contener mandatos normativos nuevos y menos restrictivos de los contenidos en el texto legal...» (STS, III, de 1 de junio de 1973).

(8) Ref. Ar. 162. Esta sentencia no ha sido dictada por la Sala VI, como erróneamente se afirma en el fallo contencioso-sindical transcrito, sino por la Sala IV, contencioso-administrativa.

(9) Ref. Ar. 5.411. Ponente, José Fernández Hernando: «... el concepto de centro de trabajo, como unidad industrial independiente, es el que prevalece en esta

recorridos, en cuanto reconocieron el derecho a que el Departamento de Excluyas Publicitarias de la Empresa Municipal de Transportes sea encuadrado en el Sindicato de la Información de Madrid, en el Grupo de Empresas de Publicidad en Exclusiva en sus propios medios, están ajustados a derecho, y el recurso interpuesto contra ellos ha de ser desestimado, conforme al art. 61, 1, del D. de 13 de agosto de 1971, sin que proceda hacer expresa imposición de costas a efectos del art. 95 del propio Decreto.» (STS, VI, de 22 de diciembre de 1975. Ref. Ar. 4.816. Ponente: Rafael Gimeno Gamarra) (10).

B) Profesionalidad periodística y pertenencia a las Asociaciones de Prensa

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra la resolución adoptada en 25 de junio de 1974 por el Tribunal Central de Amparo en la que se acordó ultimar la reclamación formulada contra la confirmación por silencio sindical de la decisión tomada por la Asociación de la Prensa de Vigo, que dispuso la baja del recurrido como socio numerario de esta Entidad (11), reconociéndole tal acuerdo el derecho de seguir perteneciendo a la mencionada Asociación como socio numerario con los beneficios y obligaciones inherentes a dicha condición asociativa establecida legal y estatutariamente (12), cuyo recurso tiene su apoyo en dos puntos fundamentales que pro-

materia de reglamentaciones, sin que la circunstancia de que existan empresas con pluralidad de centros determine, por aplicación del principio de que lo accesorio sigue a lo principal, la sujeción a una misma normativa cuando se trate de actividades diferenciadas, aunque se integren en un ciclo productivo completo.»

(10) Sobre sindicación véase STS, VI, de 3 de junio de 1976 (Ref. Ar. 3.433), *infra*, en *Agrupaciones Sindicales: C) De oficinas de farmacia: constitución ilegal, disolución e improcedencia de la sindicación de los profesionales farmacéuticos*.

(11) Confirmación tácita efectuada por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa, ante la que el recurrente había acudido en alzada contra la decisión de la Asociación de la Prensa de Vigo.

(12) Considerando: Que el ahora recurrente, en posesión del carnet de periodista, expedido por la Dirección General de Prensa con el número 1.773, en 23 de junio de 1951, que ya era archivero del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra) y, por lo tanto, tenía la condición de funcionario municipal, fue nombrado años después director del *Boletín de Información Municipal*, publicación a la que vienen obligados los Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y más tarde, e igualmente por acuerdo corporativo, fue designado jefe de la Oficina de Información y Prensa del mismo Ayuntamiento en que prestaba servicios como funcionario, por lo que el interesado ejercía de forma activa la profesión de periodista, y en razón de esta circunstancia, después de una serie de vicisitudes, intrascendentes en el presente caso, solicitó y obtuvo del Ministerio de Información y Turismo una

cede examinar por separado: uno, que el recurrido ejercía, aparte de las actividades propiamente periodísticas, el cargo de archivero municipal en el que ha sido jubilado al cumplimiento de la edad reglamentaria, por lo que habiendo perdido esta condición desaparece uno de los requisitos necesarios y que fue-

resolución que disponía que por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España se procediera a expedir a favor del peticionario el carnet de periodista en activo, en atención a «desempeñar un trabajo retribuido de función informativa o asesoramiento periodístico en organismos o entidades de carácter público», circunstancia determinante del otorgamiento de dicho carnet según lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto 1.408/1964, de 6 de mayo, y, en cumplimiento de lo resuelto por la autoridad administrativa competente, la Federación Nacional mencionada expidió el carnet solicitado en 1 de diciembre de 1960, y con base a esta circunstancia el recurrente pidió su ingreso como socio de número en la Asociación de la Prensa de Vigo, entidad que al demorar injustificadamente la concesión de lo solicitado, obligó al interesado a recurrir ante la Federación Nacional, la que no resolvió tampoco, acordando, en cambio, pedir a la presidencia del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad que «resuelva lo que le parezca más procedente», expresando al mismo tiempo su total acatamiento a la decisión que el Sindicato adoptara como la mejor solución, resolviendo el presidente del ya mencionado Sindicato Nacional en 12 de marzo de 1969 la admisión del recurrente en la Asociación de la Prensa de Vigo, con todos los derechos y obligaciones que en su condición de socio de número establezcan los Estatutos por los que se rige dicha entidad y con arreglo a los preceptos contenidos en el Estatuto de la profesión periodística de 13 de abril de 1967, en las Bases de Integración y Regulación Sindical de las Asociaciones de la Prensa y su Federación Nacional de 16 de julio de 1962, y en los Estatutos de dicha Federación de 9 de mayo de 1964, por lo que el señor Gómez Posada-Curros regularizó su situación como periodista en activo y también su condición de socio de número de la Asociación de la Prensa de Vigo.

Considerando: Que en la situación descrita en el considerando precedente, el 10 de noviembre de 1970, le sobrevino al hoy recurrente la jubilación forzosa por haber cumplido la edad reglamentaria, jubilación que como claramente se acredita en autos, le afectaba única y exclusivamente como funcionario municipal, pero continuando en sus actividades periodísticas al frente del *Boletín* y *Oficina* municipales mencionados, ya que su jubilación como archivero municipal no podía en modo alguno afectar a la profesión de periodista que venía ejerciendo, aunque la Asociación de la Prensa de Vigo no lo entendió así, y en carta de fecha 14 de diciembre de 1970, suscrita por el secretario y con el visto bueno del presidente de la repetida Asociación, se le comunicó al señor Gómez Posada-Curros que al haberse producido la jubilación de éste «en diversas funciones profesionales» —que no menciona—, «y entre ellas las del Ayuntamiento de Vigo», la Junta Rectora había acordado, en forma y fecha que tampoco se concretan, la baja automática del interesado como socio numerario con efectos desde el 30 de noviembre de aquel mismo año, atribuyendo erróneamente al ahora recurrente la calificación de «periodista jubilado», siendo así que la única jubilación acreditada en autos es la forzosa por cumplimiento de la edad reglamentaria en el cargo de archivero municipal, habida cuenta de que continuaba en aquellas fechas, y prosigue todavía, ocupando los puestos de dirección y asesoramiento periodísticos

ron tenidos en cuenta para su admisión como socio, y el otro, que a consecuencia de esta jubilación y por la disminución de sus ingresos económicos no alcanza el tope mínimo establecido por las disposiciones reglamentarias para permanecer en la referida Asociación.

en el Ayuntamiento, sin que desvirtúe esta realidad el hecho de que en 1971 se presentara a la prensa de Vigo un nuevo jefe de relaciones públicas de aquel Ayuntamiento, función ésta muy diferente a las ejercidas como periodista por el recurrente, cargo que se creó o renovó al año siguiente al en que se acordó la baja automática de aquél, por lo que no pudo influir tal circunstancia en la decisión adoptada por la Asociación de Vigo en el año anterior; y entrando a analizar si el acuerdo de baja automática tomado por la Asociación de Vigo es procedente o no —que es lo que constituye el fondo del presente caso—, hay que pronunciarse en sentido negativo, pues como la razón determinante de la concesión del carnet de periodista en activo e ingreso subsiguiente y necesario en la Asociación como miembro de número fue el desempeño por el recurrente de las tantas veces mencionadas funciones propias de la profesión periodística, y haber probado que continúa ejerciéndolas, hay que concluir, conforme a principios estrictamente lógicos y al amparo de las disposiciones ya invocadas, que al subsistir las motivaciones que impusieron la incorporación del interesado a la Asociación Profesional de Vigo, no puede ser conforme a derecho la baja automática como socio de número por consecuencia de la jubilación como funcionario municipal, pues aceptar tal determinación sería absurdo, y es bien sabido que el derecho rechaza el absurdo, sin olvidar que las condiciones para el ingreso en la profesión con el carácter de periodista en activo deben ser, valoradas como en efecto se hizo, en el momento de decidir la expedición del carnet, decisión que no puede reconsiderarse a posteriori por una Asociación de la Prensa, y menos aún cuando como en el presente caso subsisten las mismas circunstancias que determinaron tal expedición, siendo suficiente esta razón para pronunciarse por la improcedencia del acuerdo de baja automática cuestionado, máxime cuando tanto la Asociación de Vigo como la Federación Nacional se aquietaron a las resoluciones administrativa y sindical de las que se ha hecho referencia, siendo lo expuesto bastante para rechazar el acuerdo combatido, por lo que no resulta necesario referirse en este momento a posibles anomalías en el trámite decisorio seguido por la Asociación de Vigo para llegar al acuerdo de baja automática, que pudieran determinar, en su caso, la nulidad de aquella decisión.

Considerando: Que no puede aceptarse el argumento alegado por la parte recurrida de que al producirse la jubilación del recurrente como funcionario municipal, devienen incompatibles las situaciones de clase pasiva como funcionario y periodista en activo, sin tener en cuenta que se trata de profesiones distintas e independientes, la primera de las cuales tiene una edad concreta señalada legalmente para la jubilación forzosa y la segunda con jubilación voluntaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Profesión Periodística, y lo que en modo alguno puede hacerse es pretender la extensión de la jubilación como archivero a la profesión de periodista, por lo que son irrelevantes en el presente caso las citas que se hacen por la parte recurrida del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, así como las del Reglamento General del Mutualismo Laboral, en base a las que se arguye que el jubilado, que recibe por serlo una pensión, perderá ésta si se comprueba que

Considerando: Que el primero de los motivos referidos en que se fundamenta el recurso no puede prosperar, porque el hecho de que el recurrido haya sido jubilado como Archivero Municipal del Ayuntamiento de Vigo en nada afecta a su condición de periodista, que ejercía y sigue ejerciendo mediante una actividad completamente independiente de la anterior y que no tienen entre sí vinculación alguna ni en su origen ni en su desarrollo, como lo acreditan las circunstancias de que archivero lo fue inicialmente con mucha anterioridad y con autonomía de las posteriores funciones de Director del Boletín y de la Ofici-

percibe otra remuneración por el desempeño de otra actividad o trabajo por cuenta ajena, pues la hipótesis planteada y sus posibles consecuencias, son extrañas y ajenas por completo a la profesionalidad periodística y la aplicación de aquellas normas administrativas y laborales invocadas corresponde a las respectivas jurisdicciones competentes, pero nunca pueden ser ejecutadas ni por la Asociación de Vigo ni por la Federación Nacional, sin poder dejar de tener en cuenta la posibilidad de simultanear ambas percepciones, ya que el art. 8.º del Reglamento de Funcionarios Locales, en concordancia con el 9.2 y 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, exceptúa de las incompatibilidades por el disfrute simultáneo de dos o más percepciones cuando se trate de «sueldos», haberes o gratificaciones que las Corporaciones Locales concedan a los jubilados y a los retirados por edad, por razón de cargo que les confieran o servicios que presten», por todo lo cual debe rechazarse lo alegado en este punto por la parte recurrida.

Considerando: Que asimismo carece de eficacia para justificar la debatida baja automática la alegación, que formula la parte recurrida, de que cuando el recurrente ingresó en la Asociación de la Prensa a que pertenece cobraba unos emolumentos superiores a los mínimos señalados legalmente para un redactor, sumando a lo que el interesado percibía por su ejercicio de la profesión periodística los haberes devengados como funcionario municipal, pero que una vez jubilado en este último carácter, las cantidades acreditadas a favor del recurrente como periodista son inferiores a los mínimos salariales legales, razonamiento que confunde emolumentos y salarios de profesiones diferentes e independientes, además de que esta circunstancia ya se daba en el momento en que el Ministerio de Información y Turismo dispuso la concesión del carnet de periodista en activo y en el que el Sindicato Nacional ya mencionado resolvió la adscripción del recurrente como socio de número, por lo que ahora no pueden quedar incumplidas ni vulneradas dichas resoluciones so pretexto de un hecho que estaba ya implícito en cada una de aquéllas al ser adoptadas con las ya conocidas motivaciones, pues aunque se diera el caso de que, efectivamente, el que recurre cobrara como periodista menos de lo establecido por las normas laborales aplicables, a lo que pudiera darse lugar es a una posible y eventual reclamación dirigida por el interesado contra su empresa periodística, a cuyos fines podría asesorar y mediar la Asociación de la Prensa de Vigo en el perfecto ejercicio de las funciones tutelares de los intereses profesionales que estatutariamente le están atribuidos, y habida cuenta de lo endeble del argumento esgrimido, se hace obligado rechazar también la comentada alegación formulada por la parte recurrida.

Considerando: Que por todo lo expuesto procede estimar el presente recurso y revocar y dejar sin efecto los acuerdos recurridos.» (*Acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 25 de junio de 1974*).

na de Información Municipal, y estas últimas fueron, como propias y específicas de la profesión periodística, las que determinaron el que se le expidiera el correspondiente carnet y para darle de alta y ser admitido como socio de número de la Asociación de la Prensa de la citada localidad, por lo que al persistir estas circunstancias, que en consecuencia son las causas que sirvieron de base para adquirir esa doble condición de periodista en activo y socio de número de la Asociación de la Prensa, carece de fundamento el acuerdo dándole de baja en razón a la jubilación antes referida, por lo que la resolución que se impugna al revocar tal acuerdo y reconocerle esas condiciones hace un correcto enjuiciamiento de los hechos y sus circunstancias en relación con las normas estatutarias que rigen y regulan tal profesión de periodista.

Considerando: Que la misma suerte desestimatoria ha de seguir el otro de los motivos anteriormente citados en que se apoya el recurso, porque sus razones y argumentos se fundan en que a consecuencia de la indicada jubilación el recurrido no llega al tope mínimo de remuneración establecida por la Reglamentación Nacional de Prensa, que a partir de 1971, según se expone en el recurso, fija un sueldo mínimo de redactor, que se incrementa en años sucesivos para poder pertenecer y permanecer en una asociación como socio numerario, y se rechaza el motivo, porque el referido requisito, que pudiera afectar a las situaciones planteadas a partir de su exigencia reglamentaria, no puede influir en las anteriores reconocidas oficialmente, pues ello supondría conferir efectos retroactivos a unas disposiciones estatutarias en contra del principio recogido en el Código Civil de general aplicación, sin que tampoco influyan y puedan tener base para modificar el acuerdo adoptado por el Tribunal Central de Amparo las referencias que se hacen en el recurso a la condición de servicios contratados o de incompatibilidad de emolumentos pasivos y activos, pues lo primero resulta cumplido por la forma en que se efectúa la designación del ejercicio de las funciones periodísticas en sendos acuerdos municipales que determinan un concierto entre la solicitud y tales acuerdos a ella favorable y la segunda es cuestión totalmente ajena al cauce de la reclamación entablada, por lo que es procedente rechazar el recurso y confirmar el acuerdo recurrido.» (STS, VI, de 10 de noviembre de 1975. Ref. Ar. 4.284. Ponente: Gaspar Dávila Dávila).

2. Agrupaciones sindicales

A) *De Microtaxi y de Autotaxi y Gran Turismo: actividades diferenciadas, intereses contrapuestos*

«Considerando: Que se formaliza el recurso a decidir por don José Manuel Monasterio González, en nombre propio y como presidente del Grupo Económico de Microtaxi del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Madrid, contra el Acuerdo de la Comisión electoral del Comité Ejecutivo Sindical,

de fecha 21 de febrero de 1973, desestimatorio del recurso interpuesto contra el acuerdo que aprobó el plan electoral del Sindicato Provincial referido y en el que se decidió, de conformidad con las instrucciones recibidas del Sindicato Nacional respecto a las Agrupaciones de Empresarios que no deben figurar como estructura de carácter independiente, que se encontraba entre ellas el Grupo de Microtaxis, el cual declara integrado en la Agrupación de Autotaxis y Gran Turismo, pretendiéndose en la demanda (13) sea anulada tal resolución por no ser conforme a derecho toda vez que infringe la disposición transitoria 2.^a de

(13) Demanda basada en los siguientes hechos, a tenor de la exposición que de los mismos efectúa el *primer resultando de hechos probados* de este fallo contencioso-sindical: «Antes de la campaña electoral de 1966 se creó el Grupo Provincial de Microtaxis de Madrid que participó en las elecciones sindicales de dicho año, y desde cuya fecha ostenta la presidencia del mismo don José Manuel Monasterio González. Este Grupo ha llevado a cabo una interesante labor, siendo necesaria la existencia del mismo con carácter autónomo para poder defender los intereses de los industriales titulares de microtaxis. Con fecha 4 de junio de 1971 la Comisión electoral del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Madrid tomó el acuerdo de que los Grupos de Gran Turismo y Microtaxis deben estar integrados en la Agrupación de Autotaxis y Gran Turismo, con lo que se pretendía hacer desaparecer la Agrupación de Microtaxis que venía funcionando independientemente y defendiendo sus peculiares intereses en pugna con los del Grupo de Autotaxis. Contra dicho acuerdo se recurrió, y la Comisión electoral del Comité Ejecutivo Sindical, en su reunión XXXIV, de 21 de febrero de 1973, desestimó el recurso y confirmó el Plan electoral del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Madrid. Sometido el plan a informe del Sindicato Nacional fue aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical en su VII reunión, basándose en que la acordada integración en el de Autotaxis y Gran Turismo del Grupo Provincial de Microtaxis se basaba en el pequeño número de empresas que integran la Agrupación de Microtaxis y que los encuadrados en las mismas cumplen funciones similares. En cuanto a lo primero —expone el recurrente—, se puede manifestar que en Madrid existen cerca de quinientas concesiones de licencias para microtaxis, cifra superior a las licencias de taxis expedidas en muchas capitales de provincia, y respecto a lo segundo, los intereses de los autotaxis y microtaxis no son similares, sino antagónicos, basados, fundamentalmente, en la diferencia de precios de los servicios que prestan unos y otros vehículos. El acuerdo tomado por la Comisión Electoral es incongruente al decir que debe integrarse dentro de la Agrupación de Autotaxis y Gran Turismo el Grupo de Gran Turismo, ya que siempre ha estado integrado en ella, y el plan electoral elaborado lo fue después de iniciada la campaña electoral. Alegó los fundamentos de derecho que creyó de aplicación y terminó suplicando se dicte sentencia en la que se anule y deje sin efecto el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical tomado en su XXXIV reunión celebrada el 21 de febrero de 1973, dejándola sin efecto y reconociendo la Agrupación Provincial Sindical de Microtaxis de Madrid el carácter independiente con el que fue constituida, declarando no haber lugar a su integración dentro de la Agrupación Sindical de Autotaxis y Gran Turismo, con costas a la Organización Sindical...»

la Ley Sindical (14) y el artículo 1.º, número 2, del Decreto de 2 de abril de 1971, por el que se convocan las elecciones sindicales, así como el artículo 2.º de la Orden de 17 de abril también de 1971, que desarrolla aquel Decreto (15); por su parte, la Organización demandada se opone a la pretensión (16), con base en lo ordenado por la ley Sindical en sus arts. 20, 1, y 25, 4, tras alegar debe ser declarado inadmisibile el recurso: 1.º, por carecer de personalidad el Grupo Económico en cuyo nombre acciona como Presidente el recurrente, quien también carece de legitimación activa al no obrar en cumplimiento o ejecución del pertinente acuerdo del órgano colegiado que preside; 2.º, por no tener el recu-

(14) «Los derechos reconocidos a quienes en la actualidad ocupan cargos electivos de representación sindical por los decretos 720/1966, de 26 de marzo, y 445/1969, de 21 de marzo, deberán ser respetados por las normas electorales que se dicten en aplicación de la presente ley.»

(15) «Deberán ser respetados los derechos reconocidos por los decretos 720/1966, de 26 de marzo, y 445/1969, de 21 de marzo, a quienes en la actualidad ocupan cargos electivos de representación sindical» (art. 1.º, 2, del decreto 651/1971, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones sindicales). «... De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la ley Sindical, serán respetados los derechos reconocidos por los decretos 720/1966, de 26 de marzo, y 445/1969, de 21 de marzo, a quienes en la actualidad ocupan cargos electivos de representación sindical» (art. 2.º de la orden de 17 de abril de 1971, por la que se dictan normas de desarrollo del decreto 651/1971, de 2 de abril, de convocatoria de elecciones sindicales).

(16) «... En base a los siguientes hechos: Niega todos los formulados de contrario siempre que se aparten de los que expone. Elaborado en 1971 el Plan electoral del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Madrid, en el que figuraba la Agrupación de Microtaxi, fue sometido a informe del Sindicato Nacional correspondiente, que formuló la observación de que los microtaxi debían ser incorporados a la Agrupación de Autotaxi y Gran Turismo, tanto por razón de la necesidad de adaptar los planes provinciales al nacional, como por el hecho del pequeño número de empresas que integran la Agrupación Provincial, observación que aceptó la Comisión Electoral del Consejo Sindical Provincial, elevando el correspondiente Plan a la del Comité Ejecutivo Sindical, que lo aprobó por entender que estaba ajustado a derecho. El hoy recurrente presentó recurso contra tal integración ante la Comisión Electoral del Sindicato Provincial, que se declaró incompetente, formulándose nuevo recurso ante la Comisión Electoral del Consejo Provincial Sindical, que en 2 de noviembre de 1972 resuelve no entrar en el fondo del asunto y emitir informe, que remite a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical, que en su reunión XXXIV, de 21 de febrero de 1973, desestima el recurso, y contra ella se interpone el presente. Alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia en la que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, o, en otro caso, desestimando todas las pretensiones de la parte actora, se desestime igualmente el recurso y se absuelva a la Organización Sindical de la demanda, declarando ajustado a derecho el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical, con costas a la parte demandante...» (*Segundo resultando de hechos probados de la decisión contencioso-sindical de 25 de noviembre de 1974.*)

rente ni la expresada legitimación como persona particular, ni la calidad de Presidente por haber cesado en el cargo de conformidad con lo dispuesto por los Decretos de 26 de marzo de 1966 y 21 de marzo de 1969 (17), y 3.ª, por no poder interpretar recurso en vía contencioso-sindical los órganos sindicales, según ordena el apartado *b)* del artículo 60 del Decreto regulador del procedimiento contencioso-sindical, en relación con el apartado *a)* del punto 3 del artículo 11 del propio Decreto.

Considerando: Que debe realizarse en primer lugar el examen y decisión de las cuestiones propuestas por la parte demandada relativas a la inadmisibilidad del recurso, dado que su estimación impediría entrar a resolver la de fondo; llevado a efecto su análisis, se llega a la conclusión de ser todas ellas rechazables por aparecer probado, al admitirlo ambas partes, que el Grupo o Agrupación Provincial Sindical de Empresarios de Microtaxi de Madrid fue creado con anterioridad a la campaña electoral sindical de 1966, en la que participó como organismo independiente, eligiendo sus propios representantes y órganos de gobierno, situación en la que indudablemente continuaban al ser tomado el Acuerdo recurrido, puesto que la integración por el mismo ordenada presupone la independencia con personalidad propia del integrado y, en cuanto a la alegada falta de representación y legitimación del recurrente, basta recordar que ambas le han venido siendo reconocidas por la demandada en los recursos sindicales y sus numerosas incidencias, no pudiendo válidamente aducirlas con respecto al recurso contencioso-sindical de aquellos consecuencia, máxime cuando por su exclusiva voluntad ha paralizado la actividad de la Agrupación impidiendo la renovación de sus representantes y el cumplimiento por la misma de las formalidades que ahora señala con el fin de eludir la definitiva resolución; por lo que concierne a la legitimación para demandar en nombre propio la nulidad del acuerdo impugnado, es indudable la posee el accionante, dado lo dispuesto por los artículos 60, núm. 3, de la Ley Sindical y 11, núm. 1, del Decreto rector del recurso en vía contencioso-sindical respecto a estar legitimados para demandar en esta vía *quienes como el actor*, por su cargo, del que de hecho se le intenta privar por causa distinta a las legalmente prevenidas, y por ser empresario adscrito a la Agrupación, *tiene un claro interés en el asunto*; finalmente, la alegación de no poder interponer recurso en vía contencioso-sindical la Agrupación en cuyo nombre se demanda, por tener la calidad de órgano sindical, también se ha de rechazar aunque la prohibición de entablarlo efectivamente conste en los preceptos que le sirven de base, porque en el segundo de ellos, apartado *a)*

(17) «La duración del mandato electoral será de ocho años, contados a partir de la fecha de posesión del respectivo cargo... Los cargos de presidentes y vicepresidentes de Sindicatos, Juntas de Secciones, Grupos, Subgrupos, Hermandades, Cofradías, Gremios y demás entidades sindicales que hayan sido cubiertos por elección serán renovados cada cuatro años» (art. 5.º, 1 y 5, del decreto 720/1966, de 26 de marzo, sobre convocatoria de elecciones sindicales, modificado por el decreto 455/1969, de 21 de marzo).

del número tres del artículo 11 del Decreto regulador del recurso, puesto en relación con el artículo 45, 2, de la Ley Sindical y con el artículo 92, 1, del Decreto sobre régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales, de 9 de noviembre de 1972, se establece la *excepción de que se trate de disolución de entidades sindicales*, supuesto excepcional, que es el de autos según la propia demandada reconoce en su oposición al recurso, que autoriza a interponer el que se decide.

Considerando: Que entrando a resolver el fondo de la cuestión planteada sobre si es o no conforme a derecho el Acuerdo recurrido, es de ver que por medio del mismo, como es alegado en la demanda, se priva a la Agrupación de Microtaxi de Madrid de su condición de organización profesional autónoma con personalidad jurídica y órganos de gobierno propios, compuestos estos últimos por los representantes que se había elegido con arreglo a las normas reguladoras de las elecciones sindicales, establecidas por los Decretos de 26 de marzo de 1966 y 21 de marzo de 1969, y entre ellas las referentes a la duración del mandato electoral hasta ocho años y la renovación de titulares, ordenamiento que con aquella radical privación de autonomía se ha dejado de cumplir, por lo que evidente resulta la infracción denunciada de los artículos 1.º, núm. 2, del Decreto de 2 de abril de 1971, y 2.º, de la Orden del 17 del mismo mes y año, así como de la disposición transitoria segunda de la Ley Sindical, preceptos en los que se ordena sean respetados por las normas electorales los derechos que tenían reconocidos quienes ocupaban cargos electivos de representación; no pueden en modo alguno servir de justificación al Acuerdo impugnado las alegaciones consignadas en el escrito de oposición a la demanda, referentes a que la Agrupación en la que se dispone se integre la de Microtaxi cumple igual finalidad, ya que no existe la diferenciación de actividades justificadora de la dualidad de órganos exigida por el artículo 20, 1, de la Ley Sindical, respondiendo la integración a lo establecido por el artículo 25, 4, de la propia Ley, en cuanto ordena se tienda en lo posible dentro del ámbito provincial a mantener el esquema orgánico del respectivo Sindicato, toda vez que en el Nacional de Transportes no existe la Agrupación de Microtaxi y, por último, la de que no se puede hablar de derechos adquiridos lesionados, porque la existencia de los mismos va unida a la del órgano para que han sido concebidos, y si desaparece éste por mandato superior de quien tiene capacidad para hacerlo, no cabe pretender que la existencia del organismo se rehabilite por el hecho de que existan cargos electivos que no hayan agotado un período de mandato; argumentos carentes de fundamento legal que se vuelven contra quien los esgrime, porque es al constituir Agrupaciones como la de autos cuando ha de darse cumplimiento a lo que disponen los aludidos artículos 20 y 25 de la Ley Sindical, pero una vez que aquéllas se han estructurado y alcanzan personalidad jurídica propia, sólo pueden perderla —artículo 31, núm. 1, del Decreto de 9 de mayo de 1972— si así lo acuerdan ellas mismas en Junta General, o en el caso previsto por el artículo 45, 2, de la Ley Sindical, de acordarse su disolución mediante el trámite que en el número 1 del propio artículo se establece, dentro del cual es donde

cabría considerar como motivo de la disolución el haber desaparecido la diferenciación tenida en cuenta para estructurarlos o la circunstancia de constituir excepción dentro del esquema orgánico del Sindicato, debiendo tenerse presente que, en todo caso, carecería de fuerza ejecutiva el Acuerdo de disolución hasta ser confirmado por este Alto Tribunal, previo traslado del mismo dado por el Ministerio de Relaciones Sindicales, según ordenan los antes aludidos artículos 45 de la Ley Sindical y 92 del Decreto sobre régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales, requisito no cumplido en el caso de autos sin duda por no haberse seguido el específico trámite de disolución de entidades sindicales con personalidad jurídica propia, lo que refuerza la necesidad de declarar nula la que por vía inadecuada ha recaído sobre la Agrupación demandante; por las precedentes razones, obligado resulta estimar el recurso al haber incurrido el Acuerdo contra el que se dirige en las infracciones del ordenamiento jurídico señaladas en la demanda, a la que debe darse lugar en todos sus pedimentos, con excepción del relativo a la imposición de costas a la parte demandada por no deducirse de lo actuado la existencia de mala fe o temeridad en la conducta y oposición por ella mantenidas.

Fallamos: Dando lugar al recurso contencioso-sindical interpuesto por don José Manuel Monasterio González por sí mismo y como presidente y representante del Grupo Económico de Microtaxis del Sindicato Provincial de Madrid contra Acuerdo de fecha 21 de febrero de 1973 de la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, por el que se confirmó el Acuerdo de fecha 4 de junio de 1971 tomado por la Comisión Electoral del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Madrid, en el que se dispone no debe figurar como estructura de carácter independiente el Grupo demandante que deberá integrarse en la Agrupación de Autotaxis y Gran Turismo, Acuerdo que se declara no ser conforme a derecho, por lo que se anula y deja sin efecto, condenando a la Organización Sindical, legalmente considerada como parte demandada, a que esté y pase por tal declaración, reconociendo a la Agrupación demandante el carácter independiente con personalidad jurídica con el que fue constituida y no interrumpido, no habiendo lugar a su integración en la Agrupación Sindical de Autotaxis y Gran Turismo, con las restantes consecuencias que de la nulidad decretada se deducen y sin que haya lugar a expresa condena de costas.» (STS, VI, de 25 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 4.648. Ponente, Pedro Bellón Uriarte).

B) *Del «Personal al Servicio de la Emigración»: desaparición del personal agrupado, disolución de la agrupación*

«Considerando: Que para entender mejor las cuestiones planteadas es preciso resumir las vicisitudes del asunto así: 1.º Conforme a la Ley y Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924, en las Inspecciones de Emigración de los puertos de embarque existían listas, censos o plantillas del personal que

había de acompañar y asistir a los emigrantes españoles en su viaje al extranjero (18), y para encuadrar sindicalmente a dicho personal, en fecha no concretada, se creó la Agrupación Sindical 'Sección de Personal al Servicio de la Emigración', integrada en la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional de la Marina Mercante. 2.º La Ley de Emigración de 3 de mayo de 1962 y la orden de 24 de diciembre de 1969 (19) disminuyeron sensiblemente las posibilidades de actuación de dicho personal. 3.º En las elecciones sindicales del año 1971 figuró la citada Agrupación y aparece con cinco vocales en su Junta directiva, entre ellos el recurrente. 4.º La Ley de Emigración de 21 de julio de 1971 derogó expresamente las dos Leyes de Emigración anteriores, confió la asistencia en viaje a los emigrantes a otro personal (20) y el Instituto Español de Emigración dio instrucciones a las Inspecciones y Delegaciones de Emigración relativas a su embarque, y desde el mes de octubre de 1971 se dejó de embarcar a quienes figuraban en las listas, censos o plantillas mencionadas, que fueron suprimidas por los órganos del Ministerio de Trabajo. 5.º El 18 de noviembre de 1971 la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional de la Marina Mercante solicitó de las autoridades laborales la prestación del seguro de desempleo para estos trabajadores y soluciones definitivas para cuando agotaran sus plazos, gestión atendida para los de Barcelona, Vigo y Santa Cruz de Tenerife, que pasaron a la situación de desempleo y después a la de jubilación o a la de actividad en trabajo distinto; a los de La Coruña no se les pasó a la situación de desempleo porque en marzo de 1964 se efectuó su último embarque por orden del Servicio de Emigración y se abonó la última liquidación de sus seguros sociales, y, como desde entonces no habían tenido actividad ni cotizado a la Seguridad Social, se estimó que habían causado baja en el censo y que no tenían cubierto el período de carencia, y para un pequeño grupo se tramitó su pase a la situación de jubilados, sin que conste si lo lograron. 6.º El 9 de septiembre de 1972 la misma Unión de Trabajadores y Técnicos solicitó de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical la extinción del mandato de los cargos sindicales representativos de los trabajadores encuadrados en la mencionada Agrupación Sindical, y la Comisión Electoral, en su reunión XXXIII, de 10 de noviembre siguiente, acordó comunicar su *autorización* para dar por finalizado el mandato electoral de los miembros que formaban la Junta Directiva de la Agrupación Sindical citada. 7.º Este acuerdo fue comunicado a los interesados que integraban la Junta Directiva en reunión celebrada el 29 de noviembre de 1972, 'si bien se condicionó el cumplimiento del acuerdo a la necesidad de atender los problemas suscitados al personal que integraba las listas de tripulantes al Servicio de Emigración, pendientes de resolver

(18) Véanse artículos 49-53 de la ley y 123-133 de su reglamento.

(19) Orden del Ministerio de Trabajo sobre personal sanitario y de servicio en buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes españoles. Cfr. artículos 17-19, 46-51 y 66-70 de la ley de 3 de mayo de 1962, de Emigración.

(20) Véanse artículos 38-39 y 51-53 de dicha norma legal.

por las autoridades laborales', y en comunicación de 18 de diciembre de 1973 se significaba que 'la Unión Nacional cumplimentó la autorización para la finalización del mandato de los cinco vocales que constituían la Junta Directiva de esa Agrupación', pero no consta si don Manuel Q. S. asistió a la reunión de referencia, ni notificación personal en forma de tal acuerdo, ni el acto de desposesión de su cargo sindical. 8.º El 15 de septiembre de 1973 el señor Q. S. presentó 'Recurso de reposición, previo al recurso de amparo' contra el acuerdo de la Comisión Electoral reseñado y, sin resolución expresa, anunció el de amparo ante el Tribunal Sindical Provincial de Amparo de La Coruña, quien se declara incompetente por entender que correspondía conocer a su superior jerárquico, al que acude el recurrente, y el Tribunal Central de Amparo, por auto de 27 de marzo de 1974, se declaró incompetente por ser acto expresamente excluido de la jurisdicción de los Tribunales Sindicales (21). 9.º La Comisión Electoral, en su reunión XLI, de 8 de febrero de 1974, adoptó acuerdo expreso desestimando el recurso de reposición y confirmando el recurrido en todos sus extremos, siéndole notificado en forma al recurrente el 22 del mismo mes de febrero. 10. Los días 9 de abril y 8 de mayo de 1974 don Manuel Q. S. presentó ante esta Sala sendos recursos contencioso-sindicales; el primero, contra el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical de 10 de noviembre de 1972, confirmado por el de 8 de febrero de 1974, y el segundo, contra el auto del Tribunal Central de Amparo, de 27 de marzo de 1974; la Sala mandó oír a las partes sobre la acumulación de ambos y por auto de 3 de marzo de 1975 acordó su acumulación. 11. El 10 de mayo de 1975 el señor Q. S. formalizó el recurso contencioso-sindical en forma de demanda, al que se opuso la Organización Sindical mediante el correspondiente escrito.

Considerando: Que interpuestos dos recursos contencioso-sindicales, luego acumulados, en la demanda no se hace mención alguna del relativo a la resolución del Tribunal Central de Amparo, por lo que ha de entenderse que el recurrente desistió de la impugnación anunciada contra la misma.

Considerando: Que la Organización Sindical alegó la inadmisibilidad del recurso por tres causas: 1.ª, por tratarse de materia electoral y haberse interpuesto después de los cinco días de notificada la resolución recurrida; 2.ª, por no deducir la demanda al mismo tiempo que la interposición del recurso, y 3.ª, por haber consentido la resolución de 10 de noviembre de 1972, al no recurrirla hasta el año siguiente y ser la que decidió el recurso de reposición reproducción de la anterior; no pueden ser estimadas, la primera, por no ser materia electoral, al no referirse la demanda a validez de elecciones sindicales ni fundarse en motivo que las anule, como exige el artículo 86, números 1 y 2 del Procedimiento Contencioso-sindical, sino a desposesión de cargos electivos sindicales o a disolución de una entidad sindical, a cuyos supuestos son aplica-

(21) «... De acuerdo con el artículo 55 de la ley Sindical, ya que los mismos agotan la vía sindical y sólo cabe contra ellos recurso en vía contencioso-sindical...» (Considerando del auto del Tribunal Central de Amparo de 27 de marzo de 1974.)

bles los artículos 80 y 85, respectivamente, del mismo texto procesal; la segunda, por no serle aplicable la norma del artículo 86, número 2, citado, y la tercera, por no bastar el conocimiento de la resolución recurrida para entender que la consintió al no recurrirla, pues no se indica la fecha en que la conoció, dato elemental o inexcusable como inicial del plazo señalado para recurrir sin el cual no hay cómputo posible, ni se consigna la forma de llegar a su conocimiento, dato necesario, pues no son válidas ni producen efectos legales las notificaciones y publicaciones que no reúnan los requisitos ordenados por las leyes y reglamentos sobre procedimiento sindical, según el artículo 37 del repetido texto legal, por lo que la alegación de inadmisibilidad del recurso debe ser desestimada.

Considerando: Que en la demanda se formulan las siguientes peticiones: 1.^a Que se declare sin efecto el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical de 10 de noviembre de 1972, con revocación del mismo. 2.^a Que se declare el derecho a la continuación y vigencia de la Agrupación Sindical del Personal al Servicio de la Emigración, con todos sus derechos y obligaciones, y 3.^a Que se declare a dicha Agrupación con derecho a la representación sindical que siempre tuvo, pedimentos influidos por entender que el acuerdo impugnado declara *extinguido* el mandato electoral de los miembros de la Junta directiva de la Agrupación Sindical 'Sección de Personal al Servicio de la Emigración', y la *disolución* de dicha entidad, así como por la posición de vicepresidente, *en funciones de presidente*, de la Agrupación Sindical citada que adopta quien recurre, y ante esta variedad de temas, peticiones y posibilidades de actuar en el proceso hay que tener presente que si el artículo 11 del Procedimiento Contencioso-sindical, de 13 de agosto de 1971, legítima para demandar a los titulares del derecho subjetivo lesionado, a quienes tuvieron interés directo en el asunto y a los órganos sindicales en el caso de disolución de sus entidades, según el artículo 16 las partes deberán comparecer representadas por procurador y asistidas por abogado o valerse sólo de abogado con poder al efecto y únicamente pueden comparecer por sí mismos quienes recurran en materia de *desposesión de cargos electivos sindicales*; como don Manuel Q. S. no comparece con procurador ni mediante abogado con poder, sólo pueden tomarse en consideración las alegaciones y pedimentos relativos a *la extinción del mandato electoral* en cuanto implique desposesión del cargo electivo y afecte al recurrente, y debe desplazarse del recurso el tema de la disolución de la Agrupación Sindical y los pedimentos relativos a la continuación y vigencia de dicha entidad, sus derechos, obligaciones y representación sindical que hubiere tenido, por cuanto el recurrente no ha comparecido en forma para postular ante esta Sala tales declaraciones y, además, la materia de disolución de entidades sindicales tiene establecido su procedimiento especial, que no es el seguido, siendo imposible resolver tales cuestiones en este proceso por faltar en él el acuerdo de disolución a que se refiere el artículo 85, número 6, del Procedimiento Contencioso-sindical.

Considerando: Que limitando el recurso a declarar sin efecto el acuerdo de

la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical en cuanto implique *desposesión del cargo* de vocal o de vicepresidente nacional de la Agrupación Sindical 'Sección de Personal al Servicio de la Emigración', ha de ser desestimado, pues el acuerdo recurrido es sólo una 'autorización' para dar por finalizado un mandato electoral, y será un requisito previo o un elemento de la *desposesión* del cargo electoral que se ostente, pero no la *desposesión* misma, por ello, al comunicársele a los miembros de la Junta Directiva *se condiciona su cumplimiento*, esto es, no se cumple para atender los problemas pendientes de resolver por las autoridades laborales y, si después se cumplimentó, en estos autos no consta actuación posterior alguna ni acto concreto de la *desposesión* del cargo o de *cese* en el mismo, como natural consecuencia de la *autorización* dada, comunicada y dejada en suspenso, quedando el tema sin contenido al reducirse el acuerdo impugnado a una simple *autorización* que no se acredita fuera utilizada.

Considerando: Que reducida la reclamación a impugnar la *autorización* para dar por finalizado el mandato electoral de vicepresidente de la entidad sindical que ostentaba el recurrente, tampoco cabe estimar el recurso, porque don Manuel Q. S., como perteneciente a la 'lista de emigración' del puerto de La Coruña, no tuvo actividad profesional desde octubre de 1964, y, aunque quedara en expectación de embarque, según alega, desde octubre de 1971, ni él ni ninguno de los encuadrados en la Agrupación Sindical de la que era vicepresidente volvieron a ser embarcados para desempeñar sus cometidos ni pueden volver a serlo, pues los órganos del Ministerio de Trabajo suprimieron las listas, censos o plantillas a las que pertenecían, sin que el recurrente pasara a la situación de desempleo que le permitiera continuar encuadrado en la misma entidad sindical, ni consta que esté en paro forzoso; por tanto, la autorización concedida está ajustada a derecho al acomodarse a lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado d), del Reglamento General de Elecciones Sindicales de 14 de mayo de 1966, según el cual el mandato electoral se extinguirá por dejar de pertenecer activamente a la profesión, industria u oficio que se represente.» (STS, VI, de 8 de noviembre de 1975. Ref. Ar. 4.282. Ponente: Mamerto Cerezo Abad.)

C) *De Oficinas de Farmacia: constitución ilegal, disolución e improcedencia de la sindicación de los profesionales farmacéuticos*

«Considerando: Que la Organización Sindical, comparecida, opone al Consejo General recurrente, como una primera causa de inadmisibilidad, la enunciada en el artículo 60-b), relacionado con el 11, ambos del decreto 2077/1971, de 13 de agosto, regulador transitoriamente del recurso en vía contencioso-sindical, oposición fundada en falta de legitimación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos al no haber justificado que la decisión de recurrir haya sido adoptada por el órgano correspondiente, 'según los Estatutos del Con-

sejo General de Colegios'; causa de inadmisibilidad que debe ser rechazada, porque el Consejo recurrente, es claro, tiene interés directo en una cuestión suscitada en torno a la incorporación, o no, de las Oficinas de Farmacia a la Organización Sindical, y porque al oponerse a esa incorporación mediante demanda ante esta Sala lo hace a través de su presidente, facultado para ello, de acuerdo con los artículos 3.º, 4.º y 10 del Reglamento aprobado por orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1957 (22), atributivos de plena personalidad para ejercitar toda clase de derechos y acciones, que 'afecten a la clase farmacéutica' (23).

Considerando: Que una segunda causa de inadmisibilidad es la opuesta por la Organización Sindical con fundamento en los apartados *c)* y *f)* del artículo 60, relacionado con el 22 *a)*, del decreto antes citado, 'por cuanto el demandante no ha justificado que la petición de que se disolviera la Agrupación Nacional de Oficinas de Farmacia se interpusiera antes de que fuera firme, con lo que su pretensión es la reproducción de una resolución consentida, por no haber sido recurrida en tiempo y forma'; argumento de escasa consistencia, opuesto por la Organización Sindical, de quien se ha reclamado y la que ha enviado el expediente, donde, como luego se verá, surgen serias dudas acerca de la existencia misma de la pretendida resolución, cuya individualización especificando fecha, órgano emisor y contenido, no debiera haber sido difícil en el normal acontecer de las cosas, para quien afirma que lo ahora pretendido en la demanda reproduce una resolución consentida, sin que esté de más subrayar que la lectura de la resolución ministerial de 7 de septiembre de 1972 muestra que 'habiendo estudiado con la mejor atención el tema', suscitado por el escrito del presidente del Colegio Profesional ahora recurrente, 'a propósito de la creación, en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, de la Agrupación Nacional de Oficinas de Farmacia', nada dice acerca de la extemporaneidad del escrito donde se invocan alegaciones para impugnar la creación de la referida Agrupación, empleando la resolución ministerial terminología tan cuidadosa que si de un lado no expresa el carácter impugnatorio de este escrito —'a propósito de...'—, tampoco menciona cuándo y por quién fue creada la Agrupación Nacional de Oficinas de Farmacia.

Considerando: Que en una tercera causa de inadmisibilidad —la del artícu-

(22) Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

(23) «Son funciones que corresponden con carácter exclusivo al Consejo: ... *f)* Comparecer con plena personalidad ante los Tribunales y Juzgados de cualquier orden, incluso los especiales, para ejercitar toda clase de derechos y acciones, a cuyo fin este reglamento concede facultad al presidente de la Corporación para otorgar los correspondientes mandamientos en nombre de la misma» (art. 3.º de la orden de 16 de mayo de 1957). El presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en cuanto representante de éste, «podrá otorgar, de acuerdo con el artículo 3.º, apartado *f)*, el correspondiente mandato a favor de procuradores para litigar derechos o ejercitar acciones de cualquier índole que a la clase farmacéutica afecte» (art. 10 de la orden de 16 de mayo de 1957).

lo 60 c), relacionado con el 19— del decreto antes citado, se alega 'por cuanto la demanda pretende una declaración que no ha sido objeto de petición inicial en la vía sindical..., sino que es contraria a la misma, puesto que en aquella vía sindical se manifestaba no existir inconveniente en que los farmacéuticos estuvieran encuadrados en la Organización Sindical, y ahora se suplica se declare la improcedencia del encuadramiento sindical'; planteamiento que no se acomoda a la realidad procesal tal como la muestran las actuaciones donde consta —por copia simple, no impugnada, que el recurrente aportó, y por fotocopia que la Organización Sindical ha remitido cumpliendo lo ordenado por la Sala, para mejor proveer— que el Consejo General, con fecha 6 de octubre de 1972, recurrió en reposición previa a la vía contencioso-administrativa o, subsidiariamente, a la contencioso-sindical, para que se acuerde la disolución de la Agrupación Nacional de Oficinas de Farmacia.

Considerando: Que la ley 2/1971, de 17 de febrero, atribuye a las agrupaciones la nota distintiva —art. 20.1— de ser órganos específicos representativos, de gestión y defensa, conforme al esquema orgánico del Sindicato, en razón a las actividades diferenciadas de su rama; agrupaciones dotadas de personalidad y capacidad, tan luego sean inscritas en el Registro de Entidades Sindicales, siempre que a él se llegue mediante propuesta de la unión correspondiente, hecha ante el órgano sindical competente, todo a través del Sindicato respectivo, como, con minucia, dispone el artículo 20.2, citado, en garantía del principio básico de autonomía institucional y funcional establecido en el artículo 4.º de la misma Ley; exigencias formales que no aparecen hayan sido cumplidas si se atiende a los únicos elementos de juicio de que la Sala dispone, es a saber: el expediente administrativo enviado por la Organización Sindical con ocasión del recurso, la prueba en él practicada y la documental recabada por la Sala, para mejor proveer.

Considerando: Que el contenido del expediente para nada hace referencia a un concreto y específico acto de constitución, en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, de una Agrupación Nacional de Oficinas de Farmacia, por lo que lógicamente tampoco puede haber constancia de que se haya solicitado del Sindicato la inscripción en el Registro de Entidades Sindicales, ni tampoco que el Sindicato —art. 27.4 de la ley Sindical— haya tramitado con su informe, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1.c) y 20.2 de la ley Sindical, la propuesta de inscripción en aquel Registro hecha por una agrupación de la que no hay constancia; conclusión que igualmente se alcanza a la vista de la certificación expedida por el secretario del Registro de Entidades Sindicales, con el visto bueno del director, haciendo constar que hasta la fecha del 11 de marzo de 1975 no figura inscrita la Agrupación Nacional de Oficinas de Farmacia; de donde se desprende que si, a tenor de los artículos 20 y 27.4 de la ley Sindical, la inscripción en el Registro es de naturaleza constitutiva y, en tanto ella no se logra no nacen a la vida del derecho sindical las agrupaciones profesionales, la de Oficinas de Farmacia carece de propia entidad y al menos hasta el 11 de marzo de 1975 no existía.

Considerando: Que tampoco puede deducirse la existencia de la Agrupación Nacional de Oficinas de Farmacia de la documentación incorporada al proceso en virtud de lo acordado para mejor proveer; no se ha aportado por el presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, de quien se la reclamó, el acuerdo, la resolución o el acto sindical debidamente documentado mediante el que se creó en el seno de aquel Sindicato Nacional una 'Agrupación Nacional de Industrias de Farmacia', y aun cuando de la documentación remitida aparece un acta de las reuniones de los días 1 y 2 de octubre de 1971 de la Comisión Electoral del Sindicato Nacional sobre elección de 'presidente y vicepresidentes de Agrupaciones y Subgrupos de la Unión de empresarios del Sindicato, representantes en el Pleno y Comisión Permanente de dicha Unión, y vocales de las Comisiones Permanentes de los Subgrupos', de tal acta no resulta sino —página 39— que determinados señores fueron proclamados, y también elegidos, 'presidente y vicepresidente de la Agrupación de Oficinas de Farmacia', siendo igualmente elegidos otros dos señores 'vocales de la Comisión Permanente de la Agrupación'.

Considerando: Que la certificación antes aludida del secretario del Registro de Entidades Sindicales, fechada el 11 de marzo de 1975, menciona expresamente la aprobación, en 11 de mayo de 1971, del esquema orgánico del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, siquiera diga a renglón seguido que la aprobación dimanó de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, con lo que tal acuerdo de 11 de mayo de 1971 no parece haya determinado las actividades específicas, con intereses peculiares, y ámbito del Sindicato, limitándose únicamente a regular actividades electorales, que no son específicas, sino genéricas, conjeturas las acabadas de hacer que estarían de más con la sola aportación del esquema orgánico vigente contenido en los Estatutos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas aprobados por el ministro de Relaciones Sindicales el 13 de diciembre de 1974 y no por el Comité Electoral; Estatutos cuyo artículo 7.º enumera diferenciadamente las actividades de las agrupaciones, de primero y de segundo grado para la Unión Nacional de Empresarios, y las Agrupaciones de primer grado para la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, entre los que figura la 'Agrupación de Empleados de Oficinas de Farmacia', sin que conste si se ha iniciado o no el expediente de inscripción a que se refiere el artículo 11 de los Estatutos.

Considerando: Que llegados a este punto cabe afirmar que la única Agrupación Sindical orgánicamente existente es la de los 'empleados' de Oficinas de Farmacia, pero no la Agrupación de las Oficinas, y que ésta tuvo una mera apariencia de realidad, originada el 19 de abril de 1971, cuando el inspector asesor general se dirigió al presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas mediante oficio, registro de salida de la Inspección núm. 710, para manifestarle 'que por el momento se incluyan las Oficinas de Farmacia en el Plan electoral del Sindicato, tanto en el ámbito nacional como en el provincial. Te ruego lo hagas saber a la Junta de Elecciones, con la que deberás establecer contacto a estos efectos'; aspecto electoral del problema que ayuda a compren-

der el texto de la certificación del secretario del Registro de Entidades Sindicales, cuando dice que el esquema orgánico del Sindicato se aprobó —el 11 de mayo de 1971— por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, comprensión acentuada por una comunicación fecha 19 de abril de 1974, Registro de Salida del Sindicato de Industrias Químicas número 10.841, en la que se dice al jefe del Departamento Contencioso-administrativo de la Asesoría Jurídica Nacional: 'De hecho la incorporación de las Oficinas de Farmacia en su aspecto empresarial a nuestro Sindicato prácticamente no era realidad, y por ello, para forzar dicho encuadramiento, se incluyó en el último Plan electoral del Sindicato, a nivel nacional y provincial, la Agrupación Económica de Oficinas de Farmacia y ello por autorización del entonces inspector asesor general de la Organización.'

Considerando: Que si la Agrupación Nacional de Oficinas de Farmacia tan sólo ha tenido una ocasional y aparente realidad, con fines electorales, esta apariencia es en sí misma ilegal, sin posibilidad de reconocimiento jurídico y con la consecuencia de una disolución de esa apariencia, todo lo que implica la anulación, por ser contraria a derecho, de la resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Sindicales, el 7 de septiembre de 1972, en cuanto declara la legalidad de la creación de la Agrupación Nacional de Oficinas de Farmacia.

Considerando: Que la demanda pretende, también, además de la nulidad de la resolución ministerial, y de la disolución de la pretendida Agrupación, otro pronunciamiento: que se declare la improcedencia del encuadramiento sindical de los profesionales farmacéuticos, que en la resolución impugnada se declara procede a través de una diferenciación de la doble vertiente, 'profesional' y 'empresarial', que dice concurre en la profesión farmacéutica, aun cuando no se concreta si el encuadramiento sindical ha de hacerse en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas o en el de Actividades Sanitarias, cuestión que va 'a ser reconsiderada por la Organización Sindical en el mejor espíritu de colaboración con la Organización Profesional Farmacéutica'; diferenciación aquélla, de profesionales y empresarios, no admisible respecto de quien, primordial y fundamentalmente, realiza una actividad para cuyo ejercicio es menester la profesión de un título facultativo, aunque esta actividad pueda requerir, pero no siempre ni necesariamente, la prestación por terceras personas de servicios retribuidos, relación ésta ocasional, secundaria y subordinada a aquélla cuyos titulares están incluidos en el artículo 2.º, apartado I, i), de la ley Constitutiva de las Cortes, a través de un Colegio Profesional, circunstancia excluyente de la posibilidad de su encuadramiento sindical: artículo 22.1 de la ley Sindical.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe a efectos de condena de costas.» (STS, VI, de 3 de junio de 1976. Ref. Ar. 3.433. Ponente: Luis Valle Abad) (24).

(24) Véase STS, VI, de 22 de diciembre de 1975 (Ref. Ar. 4.816), *supra*, en «Sindicación: centros de trabajo con actividades diferenciadas y principio de unidad de empresa».

3. *Colegios Profesionales Sindicales*

A) *De Asistentes Sociales: necesidad de titulación universitaria para su constitución*

«Considerando: Que la primera cuestión que se plantea en este recurso contencioso-sindical se refiere a si es o no aplicable al caso de autos la disposición transitoria sexta del decreto de 9 de noviembre de 1972, dictado en desarrollo de la ley Sindical de 17 de febrero de 1971, en relación con la constitución y régimen de los Colegios Profesionales, cuya disposición establece 'que los Colegios actualmente existentes o en trámite de constitución no precisarán reunir, para que sean aprobados oficialmente, los requisitos de los apartados a) y d) del artículo 39', que se refieren a la necesidad de tener un número determinado de colegiados ejercientes y con título universitario, por lo que, según se argumenta en la formulación del recurso, la Federación Española de Asociaciones de Asistentes Sociales, que solicitó en el año 1969 de la Vicepresidencia del Gobierno su constitución como tal Colegio oficial e hizo de nuevo esta petición en 30 de noviembre de 1972 ante el Ministerio de Relaciones Sindicales, tiene derecho a que se le exima de dicho requisito y a ser reconocida como Colegio oficial, y no puede prosperar esta argumentación porque tiene su apoyo en la citada disposición transitoria que se refiere 'a los Colegios actualmente existentes o en tramitación de constitución', a cuyo precepto hay que dar, en su aplicación, el alcance que se deriva de su propia naturaleza transitoria, es decir, que ha de tener vigencia desde la fecha de su publicación, sin que le afecte el período de la *vacatio legis* a que legalmente se someten las normas de carácter sustantivo y esencial, ya que precisamente pretende adaptar a la nueva reglamentación las situaciones anteriormente existentes, y en el caso de las presentes actuaciones no concurre este requisito de preexistencia, pues no se puede valorar como tal la solicitud dirigida a la Vicepresidencia del Gobierno en el año 1969, a la que se contestó con la comunicación de fecha 22 de octubre de 1970, obrante al folio 84, en la que se hacía constar que debía efectuarse tal petición de la Organización Sindical, que era competente para ello, con lo que terminó dicha inadecuada solicitud, se extinguieron en consecuencia todos los efectos que de la misma pudieran derivarse y era preciso, por tanto, iniciar otra petición ante quien tenía la facultad de resolver, como expresamente se consigna en dicha comunicación, y ésta se solicita más de dos años después, en 30 de noviembre de 1972, pero habiéndose publicado el decreto y, por lo tanto, su disposición transitoria sexta, antes referidos, en 15 del mismo mes, es indudable que por el efecto de su aplicación instantánea no afecta su reglamentación a la petición del día 30, pues si se hiciera así en el período de la *vacatio legis* se daría ocasión a provocar verdaderos fraudes de ley, creando situaciones de hecho, una vez conocido el alcance del precepto, adaptadas a la conveniencia de aplicación de sus disposiciones, con lo que desvirtuaría su auténtico sentido de

adaptar a los nuevos preceptos estados anteriores, pero no a los presentados con posterioridad.

Considerando: Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto decae también la segunda cuestión que el recurrente plantea, relativa a su derecho para que se tramite el reglamentario expediente y se constituya el Colegio Oficial de Asistentes Sociales, pues el expediente se instruyó, pero se resolvió negativamente en razón de que al no ser aplicable la citada disposición transitoria la constitución del Colegio que se solicitaba había de estar sometida a las normas sustantivas y esenciales del decreto regulador de ellos, uno de cuyos requisitos, según determina el artículo 39 del mismo, es que los miembros colegiados tengan título universitario, por lo que al no concurrir esta condición fue obligada la denegación de lo solicitado, como hizo el acuerdo ministerial que se impugna, dictado con arreglo a derecho y que, por lo tanto, ha de ser mantenido, desestimando el recurso contra él formulado sin expresa imposición de costas.» (STS, VI, de 26 de mayo de 1975. Ref. Ar. 2.676. Ponente: Gaspar Dávila Dávila.)

B) *De Administradores de Fincas: legitimación de los colegiados para impugnar actos de sus organismos rectores*

«El Tribunal Supremo, resolviendo el recurso contencioso-sindical interpuesto por don Alberto R. M. contra acuerdo de la asamblea general extraordinaria celebrada en Sevilla el 27 de junio de 1972 por el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, sobre impugnación de acuerdo, falla: 1.º Declara correctamente cumplido en todos sus plazos el trámite de notificación al recurrente señor R. M. de la providencia dictada por el Excmo. Presidente del Tribunal Central de Amparo con fecha 2 de febrero de 1973 y, en consecuencia, desestima por improcedente el recurso de súplica deducido contra la misma. 2.º Estima el recurso interpuesto por el citado don Alberto R. M. y declara, en consecuencia, la nulidad del acuerdo (25).

Considerando: Que durante los días 26 y 27 de junio de 1972 el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas celebró en la ciudad de Sevilla la II Asamblea de la Junta General de Colegiados y la Asamblea Extraordinaria de la misma, acordadas estatutariamente por la Junta de Gobierno del Colegio, previas las pertinentes convocatorias, siendo el único objeto de la segunda de ellas, que es la que motiva el presente recurso, el estudio y resolución de la propuesta de la Junta de Gobierno respecto al expediente número 9/71 abierto a don Jaime B. G. en su doble condición de vicepresidente segundo de la Junta de Gobierno y de presidente del Colegio de Madrid, dándose la extraña circunstancia que una vez constituida la Asamblea y antes de

(25) Términos del fallo contencioso-sindical tomados del *Repertorio de Jurisprudencia, de Aranzadi*, año 1975, referencia 1.438.

que se procediera a la lectura de la propuesta objeto de la convocatoria, el colegiado don Vicente B. G. solicitó le fuere concedida la palabra para plantear como cuestión previa el sobreseimiento del expediente, lo que, tras una breve suspensión del acto para examen de la Junta de Gobierno, fue aceptada la propuesta del aludido colegiado 'en consideración de la soberanía que tiene la Junta General de Colegiados', a la que se sometió la Asamblea, previa votación y escrutinio, sin conocimiento del pliego de cargos, escrito de conclusiones del instructor y de la propuesta de sanción de la propia Junta.

Considerando: Que tanto la parte demandada —Organización Sindical—, como el coadyuvante don Jaime B. G., han alegado en primer lugar la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical, tachando de incapaz al recurrente conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 60 del decreto de 13 de agosto de 1971, al carecer el mismo de la legitimación que exige el artículo 11, 1, de dicho decreto, pero tal excepción debe ser desestimada si se tiene en cuenta que el expediente instruido a don Jaime B. G. lo fue no sólo por su carácter de administrador de fincas con lo que la distinta residencia profesional le situaría en tal estado de inadmisibilidad por no ser titular de derecho subjetivo lesionado o no tener interés directo en el asunto, sino que el expedientado lo fue en su carácter de vicepresidente segundo de la Junta de Gobierno y presidente del Colegio de Madrid, cargos que le colocan en condiciones de miembro de los organismos rectores e la Asamblea General de Administradores de Fincas de las que todos los asociados forman parte y pueden ser perjudicados en sus derechos sindicales por la mala actuación de los componentes de aquéllos.

Considerando: Que al estar circunscrita la presente litis, por propia delimitación del recurrente, a la validez del acuerdo adoptado, o a su nulidad, es obvio que, como la Organización Sindical expresa, los hechos hasta ahora relatados son los únicos a tener en cuenta en el presente recurso, o sea, a la confirmación o revocación del apartado 2.º del acuerdo recurrido dictado con fecha 28 de febrero de 1973 (26), sin que sea procedente entrar en el estudio de los

(26) Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, cuyo apartado 2.º desestimaba el recurso interpuesto por don Alberto Rojas del Moral contra acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Nacional de Administradores de Fincas, celebrada en Sevilla el 22 de junio de 1972, declarando, en consecuencia, la validez de sus acuerdos, por considerar «que en el ejercicio de sus facultades regladas y según se aprecia del texto taquigráfico de las deliberaciones de la Asamblea de la Junta General Extraordinaria de Colegiados, celebrada en Sevilla el 22 de junio de 1972 y bajo el orden del día —único que justificaba la convocatoria de 'Estudio y resolución de la propuesta de la Junta de Gobierno respecto al expediente 9/71 abierto a don Jaime Blanco en su doble condición de vicepresidente segundo de la Junta de Gobierno y presidente del Colegio de Madrid', resulta comprobado que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de los Estatutos por que se rige la Corporación, ante propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio y previa votación de la misma, se produjo dicha Asamblea en el sentido de sobreseer el expediente cuyo conocimiento era objeto de la convocatoria, lo que acredita haberse cumplido los preceptos estatutarios que

demás que se contienen en el escrito de demanda, respecto a sucesos que tuvieron lugar después del acto de la Asamblea extraordinaria, y que han quedado resueltos en el apartado 1.º del mencionado acuerdo del Tribunal Central de Amparo» (27) (STS, VI, de 15 de abril de 1975. Ref. Ar. 1.438. Ponente: Eduardo García-Galán y Carabias.)

II. DISCIPLINA SINDICAL

1. *Desposesión de cargos sindicales electivos. Sus causas*

A) *Orden público: comisión de un delito de sedición*

«Considerando: Que en el escrito de demanda, aunque no de forma muy clara ni bajo los epígrafes de hechos y fundamentos de derecho, sí se consignan los hechos y los fundamentos jurídicos en que se apoya el recurso, por lo cual ha de entenderse cumplido el requisito de forma exigido en el artículo 47 del decreto regulador del recurso contencioso-sindical, de 13 de agosto de 1971, y en la súplica de tal escrito se pide la declaración de nulidad de todo lo actuado ante el Tribunal de Amparo por defectos de forma y, subsidiariamente, la anulación del acuerdo impugnado de dicho Tribunal sobre desposesión del cargo sindical del recurrente, no siendo posible estimar que el acuerdo inicial del delegado provincial sobre desposesión del aludido cargo sea una mera confirmación de otro acuerdo anterior sobre suspensión del mismo, que no fue recurrido, pues evidentemente se trata de dos acuerdos distintos, productores de efectos diferentes, como son la mera suspensión y la privación o separación del cargo, y motivados, uno, por el hecho de haber sido procesado el demandante y, el otro, por haber sido condenado como autor de un delito de sedición, lo que impide considerar al último como una reproducción del primero, y permite al interesado recurrir de aquél aunque no lo hiciera de éste; por ello, las causas de inadmisibilidad del recurso del artículo 60, apartados g) y c), en relación en

regulan el régimen disciplinario de la Corporación respecto a sus colegiados. Sin que los reparos u objeciones del recurrente a la forma o términos en que se produjeran las deliberaciones de la Asamblea puedan ser valorados como razón suficiente para admitir incumplimiento normativo formal alguno del procedimiento seguido, sin perjuicio de las acciones que pudieran estimarse procedentes en el área administrativa en que se desenvuelven las relaciones entre los colegiados y los órganos jerárquicos de la Organización Sindical reguladas en los artículos 40 a 42 de los Estatutos por que se rige el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas.»

(27) Al «declarar correctamente cumplido, en todos sus plazos, el trámite de notificación al recurrente señor Rojas del Moral de la providencia dictada por el excelentísimo señor presidente del Tribunal Central de Amparo... y, en consecuencia, desestimar por improcedente el recurso de súplica deducido contra la misma».

los artículos 47 y 22 a), del decreto antes citado, alegadas por la Organización Sindical, han de ser desestimadas, debiendo entrarse en el examen del mismo.

Considerando: Que en éste se denuncia, en primer término, un defecto de forma, que se dice ha producido indefensión al recurrente, consistente en que en el acuerdo del Tribunal Provincial de Amparo, desestimatorio del recurso por aquél interpuesto contra el acuerdo de desposesión del mismo adoptado por el delegado sindical provincial, se le indicó que contra él podía interponer el recurso extraordinario de revisión para ante el Tribunal Central en el plazo de cinco días, cuando el recurso realmente procedente era el de alzada, lo cual, aun siendo cierto, fue oportunamente subsanado y no ha producido indefensión al recurrente, en cuanto éste interpuso el adecuado recurso contra el mencionado acuerdo del Tribunal Provincial, tanto sobre ese extremo como sobre el fondo, siendo subsanado el defecto por dicho Tribunal Provincial, que rectificó el acuerdo en el sentido de conceder al interesado el recurso de alzada, y habiéndose tramitado y resuelto éste en cuanto al fondo por el Tribunal Central, sin que, en consecuencia, se haya producido indefensión al interesado, ni sea procedente anular todo lo actuado a partir de ese acuerdo del Tribunal Provincial para volver a tramitar ante el Tribunal Central de Amparo un recurso de alzada que ya fue correctamente tramitado y resuelto por el mismo.

Considerando: Que en segundo lugar se pretende en el presente recurso que se deje sin efecto el acuerdo del Tribunal de Amparo (28) y se declare el de-

(28) Acuerdo desestimatorio del recurso interpuesto por el recurrente y confirmatorio de la decisión adoptada por el Tribunal Sindical de Amparo de Sevilla, en base a los siguientes razonamientos:

«Que es inadmisibles la alegación que formula el recurrente de que pueda impugnarse con éxito en este recurso el acuerdo de suspensión en sus funciones electivas que el delegado provincial de Sevilla adoptó en 7 de agosto de 1971, pues aunque esta decisión constituya el inicio del procedimiento desposesorio previsto en el reglamento aplicable, y preceda, cronológicamente, al acuerdo de desposesión, ambas constituyen dos actos sindicales singulares e independientes, si bien sigan un marcado paralelismo con las resoluciones de procesamiento y de sentencia firme que son propias de la jurisdicción penal competente, y así, el primero de los acuerdos sindicales, el de suspensión, contempla el procesamiento del encartado, y el segundo, el de desposesión, únicamente puede producirse y consolidar aquél en el caso de que el procesado sea condenado en virtud de sentencia firme y ejecutoria por actos u omisiones no relacionados con el ejercicio del cargo sindical electivo ostentado por el procesado; pero aunque se trate de dos actos específicos diferentes, ambos quedan posteriormente ligados al producirse después del procedimiento la sentencia condenatoria y ésta adquirir firmeza, por lo cual el actor pudo muy bien recurrir contra la suspensión acordada por el delegado provincial cuando le fue notificada en 7 de agosto de 1971, dentro del plazo legal establecido, recurso de dudoso resultado al persistir el procesamiento, aunque procesalmente posible; pero como no recurrió en tiempo y forma contra aquel acuerdo lo ha consentido, sin que sea razón suficiente para combatirlo válidamente decir que no ha prestado su asentimiento en momento alguno, ya que tácitamente lo ha dado al dejar transcurrir el ya indicado plazo de recurso, y, además, dada la re-

recho del recurrente a la conservación de su cargo de vicepresidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato de la Construcción de Sevilla, fundándose en que la resolución del delegado provincial de Sindicatos sobre desposesión de tal cargo es consecuencia de la suspensión del mismo anterior-

dación del artículo 24 del reglamento de 2 de febrero de 1948, la suspensión es obligada en cuanto se tenga conocimiento del auto de procesamiento, situación que se prolonga hasta que el procesado sea absuelto, en cuyo caso la suspensión queda sin efecto, o recaiga sentencia condenatoria que sea firme, con lo que aquella suspensión, que pudiera denominarse preventiva, se convierte en definitiva, supuesto que es, precisamente, el acaecido en el presente caso; y tampoco puede aceptarse el argumento de que el acuerdo de suspensión es nulo porque no se produjo inmediatamente después de notificarse al interesado el auto de procesamiento, pues aparte de que no existe plazo de prescripción alguno que pueda afectar a tal suspensión, el reglamento que se aplica dice con toda claridad que 'cuando se tenga conocimiento de que un cargo sindical electivo hubiera sido procesado por actos u omisiones no relacionados con aquél, el delegado sindical provincial, si se trata de cargo local o provincial —que es el supuesto contemplado—, dispondrá la suspensión del procesado en el desempeño del cargo electivo que ocupare', por lo que no existe otra indicación para precisar el momento en que deba decidirse la debatida suspensión que la de que 'cuando se tenga conocimiento' de que quien ostente un cargo sindical electivo haya sido procesado por los ya aludidos actos u omisiones, por lo que hay que concluir que el hecho de que transcurrieran ocho meses desde la notificación del auto de procesamiento al interesado a la del acuerdo de suspensión no puede producir la nulidad de este último, máxime si se tiene en cuenta, como no puede por menos de hacerse, que al no ser parte la Organización Sindical en el sumario instruido por la Jurisdicción Especial de Orden Público, el delegado provincial de Sevilla no pudo tener otra noticia del procesamiento del señor López Sánchez que la que se procuró por su particular información, y fue entonces cuando decidió la suspensión del hoy recurrente, en aquellos momentos procesado por actos u omisiones no relacionados con el ejercicio del cargo sindical electivo que ostentaba, como exige el reglamento aplicable.»

«Que igualmente no puede prosperar la pretendida nulidad del auto dictado por el Tribunal Sindical Provincial de Amparo de Sevilla el 14 de noviembre de 1973 para aclarar que el recurso procedente para impugnar su acuerdo de 3 del mismo mes no era el extraordinario de revisión, como había indicado, sino que las partes podrían utilizar ante el Tribunal Central, por conducto de aquél, y dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo del Tribunal Provincial, el recurso previsto en el artículo 5, en relación con el 26.1 del decreto sobre organización y funcionamiento de estos Tribunales, pues tal aclaración la ha podido realizar perfectamente el Tribunal *a quo* de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 363 de la ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria al recurso de amparo, en virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda del decreto que lo regula que, si bien conduce a las normas reguladoras del recurso contencioso-sindical, al ser supletoria de éstas la ley de Enjuiciamiento Civil, es evidente que el ya aludido artículo 363 de esta ley adjetiva es de perfecta aplicación para aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en los acuerdos recaídos en la vía de amparo, sin que tampoco im-

mente acordada, y que en el procesamiento y posterior sentencia condenatoria, alegada como causa de desposesión, se había producido en el mes de diciembre de 1970, habiendo transcurrido, pues, ocho meses hasta la fecha de la suspensión; sin embargo, la realidad es que ni la desposesión es una necesaria

plique nulidad del referido auto aclaratorio que éste sobreviniera once días después de pronunciado el acuerdo aclarado, pues es criterio jurisprudencial, mantenido por el Tribunal Supremo desde su sentencia de 5 de noviembre de 1888, que no es nulo aclarar o adicionar una sentencia después del término señalado por aquel artículo, es decir, después de transcurrido el día siguiente al de la notificación, por lo que hay que aceptar la plena validez y eficacia del auto aclaratorio mencionado; que tampoco puede apreciarse que la antedicha aclaración haya producido la indefensión invocada por el recurrente, pues el Tribunal de instancia indicó con toda claridad y precisión el recurso de que las partes podían valerse, como antes se ha dicho, y al utilizar el señor López Sánchez precisamente este recurso, aunque fuera *ad cautelam*, es palmario que no ha quedado indefenso, puesto que ha podido ejercitar su derecho de recurso en forma y dentro de plazo, y alegado los motivos que ha estimado convenientes para su defensa en esta segunda instancia, en la cual se han observado todas las prescripciones legales procedentes, y lo que únicamente cabe destacar en ella es, precisamente, la incomparecencia del recurrente en la audiencia oral ante este Tribunal Central, convocada, en observancia del artículo 26.4 del decreto regulador del recurso de amparo, no obstante haber sido citado en debida forma, incomparecencia que carece de relevancia en cuanto al resultado del proceso, pero que contrasta significativamente con la indefensión alegada por el actor y producida, según él, por la simple aclaración que en cuanto al recurso pertinente efectuó el auto argüido de nulidad.»

«Que la cuestión de fondo del presente recurso consiste en la impugnación deducida por el actor contra el acuerdo que el Tribunal Sindical Provincial de Amparo de Sevilla pronunció en fecha 3 de noviembre de 1973, por el que confirmó el de desposesión del señor López Sánchez adoptado por el delegado provincial de la Organización Sindical de aquella provincia en 15 de marzo del mismo año, desposesión cuya causa aparece probada de manera fehaciente en los autos mediante certificación librada por el secretario del Tribunal de Orden Público en 19 de octubre de 1973 a requerimiento del Tribunal de Amparo de Sevilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3, regla 1.ª, del decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, y por la que se acredita que el ahora recurrente fue procesado por el Juzgado núm. 1 de los de Orden Público, en virtud de auto de fecha 19 de diciembre de 1970, por el entonces supuesto delito de sedición, y que el Tribunal de Orden Público, en 7 de febrero de 1971, dictó sentencia condenando a don E. López Sánchez, en concepto de autor responsable de un delito de sedición, sin apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de un año de prisión menor y accesorias correspondientes, sentencia que adquirió el carácter de firme y ejecutoria al ser desestimado el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia ante el Tribunal Supremo por la de este Alto Tribunal de fecha 28 de octubre de 1972, por lo que, sin duda, ante prueba tan concluyente, quien ahora recurre, si bien solicita la revocación del acuerdo desposeedorio del Tribunal *a quo*, no ha formulado alegación alguna por la que intente desvirtuar los hechos punibles referidos, ni la firmeza de la sentencia determinante de la desposesión, siendo evidente que al haber sido condenado en concepto de autor por

consecuencia de la suspensión del cargo acordada con anterioridad, puesto que una está motivada por la condena del interesado como autor del delito aludido y el otro por el procesamiento, ni la sentencia condenatoria se pronunció hasta el 7 de febrero de 1972, no siendo firme hasta el 28 de octubre siguiente, y no constando que el delegado provincial sindical de Sevilla tuviera conocimiento de ella en una determinada fecha anterior al 15 de mayo de 1973 en que acordó la desposesión del citado por el hecho motivador de dicha condena y como, por otra parte, en la demanda no se cita ningún precepto que imponga a la Organización Sindical un término perentorio para dictar el acuerdo de desposesión, ni se alega nada en contra de la concurrencia de la causa en que se fundó la misma, el recurso es claramente improcedente y ha de ser desestimado conforme al artículo 61 del decreto de 13 de agosto de 1971, por estar ajustado a derecho el acuerdo recurrido; sin que proceda hacer expresa condena de costas, por no apreciarse que el recurrente haya procedido con la mala fe o temeridad en que habría de fundarse tal condena.» (STS, VI, de 8 de noviembre de 1975. Ref. Ar. 3.922. Ponente: Rafael Gimeno Gamarra.)

B) *Acción sindical: deslealtad a la Organización Sindical y a los principios inspiradores del nacional-sindicalismo*

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 7 de noviembre de 1973, desestimatorio del recurso interpuesto por don Dátivo E. P., contra el acuerdo del Tribunal Provincial de Amparo de Madrid, de 5 de octubre de 1973, por

la comisión del delito ya indicado, es procedente, sin ningún género de dudas, su desposesión del cargo sindical electivo de vicepresidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Sevilla y de cuantos otros análogos pueda ostentar, en cumplimiento del número 1.º del artículo 1.º del reglamento de 2 de febrero de 1948, aplicable al caso..., pues, según esta norma, motivarán la desposesión de quienes ostenten cargos sindicales electivos antes de expirar el término del respectivo mandato legal 'los actos y omisiones constitutivos de delito', desposesión que se producirá de manera automática cuando adquiera firmeza la sentencia que se dictare en el juicio correspondiente, y siempre que quien ostente cargo sindical electivo haya sido procesado y condenado por actos u omisiones no relacionados con el ejercicio de aquél, conforme dispone el segundo párrafo del artículo 24 del antedicho reglamento, el cual atribuye al delegado provincial de la Organización Sindical la adopción de tal medida si se trata de cargo electivo de ámbito local o provincial, de donde se desprende que tanto la resolución del delegado provincial que desposeyó automáticamente de sus cargos electivos al señor López Sánchez, como el recurrido acuerdo del Tribunal Sindical de Amparo de Sevilla que confirmó la desposesión aludida, se han producido en un todo conforme a derecho, por lo que es obligado estimar que procede su absoluta confirmación.» (*Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 11 de febrero de 1974.*)

el que se declaraba procedente la extinción del mandato electoral por estar ajustada a Derecho (29).

Considerando: Que los razonamientos contenidos en el primer motivo del recurso se basan en el evidente error de hecho en la apreciación de la prueba, dado que el recurrente, señor E., no participó de forma alguna en los hechos

(29) «Considerando: Que el recurrente, señor Escobar Prieto, en su escrito de recurso formulado en 17 de octubre del presente año solicita la revocación del acuerdo del Tribunal Sindical de Amparo de Madrid de 5 de octubre, también de 1973, que resolvió la extinción de su mandato electoral, y que el referido escrito en modo alguno ataca los resultandos de hechos probados de la resolución que se impugna, toda vez que sólo hace una serie de manifestaciones que sin aportar nuevos argumentos, en nada se refieren a la cuestión que se plantea y que, por el contrario, denotan una actitud desconsiderada y la utilización de un lenguaje impropio, que roza en lo ofensivo, y que ni en términos de defensa puede admitirse por constituir algo insólito e indisculpable en un representante sindical, sujeto a ineludibles deberes de respeto y lealtad para con su propia organización.

Considerando: Que de acuerdo con lo dicho anteriormente se hace preciso, en un sentido jurídico, dar por reproducido el considerando tercero de la resolución impugnada que apreció la actividad del señor Escobar, en su conjunto, y a la vista de lo probado en el expediente reglamentariamente instruido, como incurso en los apartados 2), 4) y 5) del artículo 20 del decreto núm. 1.878/71, de 23 de julio, sobre garantías de los representantes sindicales y extinción del mandato electoral, situación que nuevamente aprecia este Tribunal a la vista de lo actuado, por lo que ante la total falta de alegaciones del recurrente, es necesario admitir plenamente las causas de desposesión tenidas en cuenta por el Tribunal *a quo*, especialmente los números 4) y 5) del artículo antes citado, por lo que se hace forzosa la desestimación del presente recurso.

Considerando: Que, a mayor abundamiento, como aparece probado, y recogido en el resultando ocho, apartado segundo, de la resolución impugnada, el recurrente, a través de sus manifestaciones 'tachaba a la comisión deliberante del convenio de falta de representatividad', cuestión realmente grave en sí misma, y en cualquier momento, pero hechas cuando estaban celebrándose las deliberaciones del convenio, denota una falta de lealtad para con los representantes de los trabajadores que promovían los intereses del sector laboral de la Banca, pues las referidas manifestaciones, probadas, sólo pueden significar o un rechazo de todo el sistema electoral sindical que les nominaba representantes en la negociación colectiva, conducta incongruente por venir de un representante sindical elegido por el sistema que después públicamente censura y ataca, o que los representantes de los trabajadores no ejercían su función con la suficiente entereza y el debido decoro; lo cual nos debe llevar sin duda alguna a entender que la conducta del recurrente debe ser encuadrada en el apartado 4) del artículo 20 del decreto de 23 de julio de 1971, que establece como causa de extinción del mandato electoral sindical la deslealtad grave, bien en la entidad sindical en la que se participe, a la Organización Sindical 'o el debido acatamiento y respeto a las personas y a los órganos de Gobierno de aquéllas', debiéndose, por ello, concluir que la desposesión acordada por el Tribunal *a quo* está totalmente ajustada a derecho y ha de confirmarse.» (Acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 7 de noviembre de 1973.)

que se le imputan a través de todo el expediente, donde, sin embargo, está probado que prestaba sus servicios en la Central Contable sita en Pinar del Rey y no en la Central de las oficinas principales, sita en Alcalá, 14, Centros muy distantes y de imposible recorrido en menos de una hora, habiendo estado solamente un día en la Central, donde se limitó a dar lectura a un escrito dirigido al Ministerio de Trabajo, y por ello los hechos probados debieron estar redactados en el sentido que se desprende de su pliego de descargos; estas apreciaciones subjetivas no tienen la evidencia necesaria para que pueda prevalecer frente a la del Instructor, que recoge del conjunto de las pruebas practicadas en el expediente, su objetivo criterio.

Considerando: Que todo lo expuesto anteriormente tiene gran enlace con el segundo motivo del recurso, por el que se denuncia por el recurrente la infracción del art. 27 del decreto de 23 de julio de 1971 sobre garantías de los representantes sindicales, cuando establece que el interesado propondrá las pruebas oportunas y el instructor practicará las que considere necesarias, no habiéndose practicado la propuesta prueba testifical de más de 40 testigos, por no constar los domicilios de los mismos y sus circunstancias para poder ser citados y las relaciones y conocimientos que pudieran hacer sobre los hechos objeto del expediente, prueba que fue desestimada por no ser necesaria, teniendo en cuenta el conjunto de las pruebas obrantes en el mencionado expediente.

Considerando: Que por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso, sin apreciarse temeridad ni mala fe, según precisa, para efectuar tal imposición, el art. 95 del decreto de 13 de agosto de 1971.» (STS, VI, de 31 de enero de 1976. Ref. Ar. 569. Ponente: Tomás Pereda Iturriaga).

2. Sanciones: *Opticos colegiados: inhabilitación profesional temporal*

«El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-sindical interpuesto por Paulino P. C. contra el fallo dictado por el Tribunal Central de Amparo, que a su vez desestimó el adoptado por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos y el de ratificación de la Junta General de Colegiados de la propia Corporación profesional (30).

Considerando: Que las anomalías que en la sustanciación del procedimiento disciplinario se acusan en el escrito de demanda no tienen entidad suficiente para decretar la nulidad del mismo, según las razones que se detallan en el fundamento primero del Acuerdo del Tribunal Central de Amparo de fecha 18 de junio de 1973 (31) contra el que se ha interpuesto el presente recurso con-

(30) *Repertorio de Jurisprudencia, de Aranzadi*, año 1975, referencia 450.

(31) «Considerando: Que el recurrente, don P. Puigcercos Coma, plantea, para fundamentar su pretensión de nulidad de los acuerdos sancionadores del Colegio Na-

tencioso-sindical y que se interesa por el demandante, ya que ni el sobreseimiento del expediente primeramente incoado contra don Ernesto S. P. por el Servicio de Inspección de Disciplina del Mercado, ni la recusación a todos los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos, ni la supuesta

cional de Opticos, una serie de defectos procedimentales que hay que examinar previamente para, una vez resueltos, poder entrar en el estudio de la cuestión de fondo; y que tales alegaciones son: que en el acuerdo de ratificación de la sanción adoptado por la Junta General de Colegiados es inexistente, por cuanto se han quebrantado normas tan esenciales de procedimiento como la de audiencia del interesado; asimismo, recusa a todos los miembros de la Junta de Gobierno, alega que el supuesto acuerdo de ratificación no ratifica íntegramente el acuerdo de la Junta de Gobierno, que la sanción es inviable e ineficaz en cuanto constituye una invasión de las facultades privativas del Estado sobre ordenación del comercio de óptica, y, para concretar si los pretendidos defectos procesales se han producido o no, hay que tener en cuenta que el procedimiento seguido por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos es el señalado en los artículos 55 y 56 de los Estatutos Generales del Colegio en relación con los artículos 33 y 34 del reglamento de régimen interior, por lo que la recusación de todos los miembros de la Junta de Gobierno es improcedente, puesto que el instructor del expediente disciplinario debe ser un miembro de la Junta y el secretario de las actuaciones el que lo sea de la mencionada Junta, como así se ha hecho, y, al adoptarse el acuerdo de sanción por unanimidad, los votos del instructor y del secretario, miembros de la Junta, no pueden ser discutidos, pero aunque no hubieran votado es evidente que la propuesta de sanción hubiera sido aprobada por mayoría, lo que, en definitiva, no influye para nada en el resultado; que al interesado se le ha dado la audiencia exigida, pues aunque no haya contestado el pliego de cargos que le fue notificado y dejó transcurrir el plazo conferido, además de serle ello imputable, realmente ha sido oído en repetidas ocasiones, desde su escrito de 19 de junio de 1971 en el que afirma su propósito de mantenerse en la situación que ha dado origen al expediente, siguiendo con otro escrito de 30 de octubre de 1971 en el que se opuso a la incoación de las actuaciones, para terminar con el escrito de alegaciones de 24 de febrero de 1972, todo lo cual demuestra que el trámite de audiencia del interesado se ha observado cumplidamente; que no existe falta de notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno, ya que tal notificación se practicó en 12 de febrero de 1972, como consta en autos; que la Junta General de Colegiados adoptó el acuerdo de ratificar la sanción impuesta por la de Gobierno con pleno conocimiento del asunto lo demuestra el hecho de que en la reunión celebrada el 9 de marzo de 1972 se hace constar en acta que el asesor jurídico del Colegio informó a aquella Junta de la tramitación de los expedientes instruidos, y, entre ellos, el del ahora recurrente, de los hechos cometidos por los interesados, y de las sanciones acordadas por la Junta de Gobierno, adoptándose la sanción por unanimidad, pero 'tras de un animado debate', lo que significa que se tuvieron en cuenta las razones alegadas por el interesado, y al no señalarse otro procedimiento por las normas reglamentarias de aplicación, es evidente que el acuerdo ha sido regularmente adoptado; y que si el acuerdo de la Junta General de Colegiados no ratificó el motivo de sanción del apartado c) del artículo 31 del reglamento de régimen interior, referente a favorecer el intrusismo, fue precisamente, porque al tener un acabado conocimiento del contenido

invasión de las facultades privativas del Estado sobre organización del comercio de óptica, ni la falta de audiencia, ni la supuesta falta de notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno, son infracciones procesales terminantes, pues que todas ellas fueron cumplidas en lo fundamental y, por tanto, es pertinente entrar en el fondo del asunto.

de las actuaciones no apreció esta causa de sanción, pero el no haber ratificado este extremo no puede suponer la nulidad del acuerdo íntegro ya que ratificó expresamente los motivos de los apartados a) y b) del mismo artículo 31 del reglamento, por lo que nada hay de anómalo en el acuerdo de la Junta General de Colegiados que apreció que el interesado ha faltado a sus deberes profesionales y ha incurrido en competencia ilícita, ratificando la sanción por estos dos motivos; y que, por último, la afirmación de que el intento de sancionar al hoy recurrente constituye una invasión de las facultades privativas del Estado sobre ordenación del comercio de óptica carece de base, pues aunque fuese sobreseído el expediente tramitado por el Servicio de Inspección de Disciplina del Mercado contra el óptico diplomado de Tarragona don E. Salas Pellicer, al comprobar que el señor Puigercos también tiene diploma de óptico, tal sobreseimiento no tiene influencia sobre el posterior expediente disciplinario incoado al señor Puigercos por el Colegio, ya que tienen contenido y alcance diferentes las normas que regulan la disciplina del mercado y las disposiciones que rigen la actuación profesional de los ópticos colegiados y las relaciones de éstos con la corporación profesional a que están incorporados, sin que aparezca por ninguna parte la pretendida invasión de atribuciones estatales, puesto que la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos se ha atenido en sus actuaciones estrictamente a sus Estatutos generales y a su reglamento de régimen interior, y, al haber observado las normas procedimentales previstas para el régimen disciplinario, hay que rechazar las alegaciones aducidas por el recurrente en esta materia.

Considerando: Que el fondo de la controversia lo constituye el hecho de que el hoy recurrente tiene su residencia en Gerona, donde presta servicio como montador en el establecimiento del también óptico diplomado señor Orri Piferrer, y que, al mismo tiempo, el señor Puigercos ampara con su título profesional la óptica de la calle de San Agustín, núm. 6, de Tarragona, propiedad de don E. Salas Pellicer, también óptico diplomado, que aplica su título a otro establecimiento de la misma capital últimamente citada, por lo que el asunto queda reducido a decidir si esta situación es permitida o tutelada por la legislación aplicable o si, por el contrario, la conculca, y aunque sea cierto, como alega el señor Puigercos, que el Fuero de los Españoles en su artículo 24 declara el derecho de los españoles al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil, derecho y deber que igualmente reconoce el Fuero del Trabajo en su Declaración I, números 1, 3, 6 y 8 principalmente, también es verdad que el ejercicio o dedicación habitual a una profesión no puede realizarse sino dentro de los límites y con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones que la regulan, condicionamiento legal que no restringe en absoluto el libre ejercicio profesional, sino que garantiza el mismo, y para la profesión de óptico, el artículo 47 de los Estatutos Generales del Colegio, al enumerar las obligaciones de los colegiados, señala con el número 1.º la de 'cumplir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones profesionales', por lo que también hay que tener bien presente el decreto núm. 1.387/1961, de 20 de julio, que regula el ejercicio profesional de los

Considerando: Que éste está constituido por el hecho de que el demandante tiene su residencia habitual en Gerona, donde presta servicio como montador asalariado en el establecimiento de Optica propiedad del óptico diplomado señor O. P. y, simultáneamente, presta su título de óptico diplomado al esta-

ópticos, el cual, en su artículo 1.º dispone que a partir de la entrada en vigor del mismo decreto 'todos los establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia, deberán tener a su frente un óptico diplomado', es decir, que se halle en posesión del diploma de óptico de anteojería conforme al decreto de 22 de junio de 1956, normas que se reiteran por la orden ministerial de 4 de abril de 1962, al decir que en todo establecimiento de optica actuará un óptico diplomado encargado de las operaciones técnicas que exija el ejercicio de este comercio, por lo que todas las disposiciones aplicables, tanto las que rigen la profesión de óptico como las reguladoras de este comercio, coinciden en que el óptico diplomado ha de estar 'al frente' y 'actuar' en todo establecimiento de óptica legalmente abierto al público, y con estas expresiones se destaca por el legislador de manera incontrovertible la obligación del óptico de permanecer de forma habitual y permanente en su establecimiento con objeto de realizar personalmente el tallado, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la corrección o protección de la vista, operaciones para la que están legalmente capacitados, obligación de permanencia —que eso es 'estar al frente' y 'actuar'— que se exige tanto para el prestigio de la profesión como para garantía del público que, al acudir a un óptico, debe tener la seguridad que será éste y no otra persona quien realizará las operaciones técnicas precisas, y al haberse probado, e incluso aceptado por el ahora recurrente, que su lugar de residencia es Gerona, es evidente que la presencia habitual y permanente del señor Puigcercos en el establecimiento de Tarragona no es posible, y por esta causa no ha sido probada de forma alguna, de lo que se sigue que se ha limitado a ceder al señor Salas Pellicer el Diploma para amparar uno de los dos establecimientos que este señor posee en Tarragona, lo que constituye una corruptela inadmisibles que incide en la deontología profesional, son que sea aceptable la pretendida justificación intentada —evidentemente por complacencia— por el señor Orri Piferrer en su carta de 19 de octubre de 1971, cuando dice que la función de montador realizada en Gerona por el señor Puigcercos la realiza en horario diurno o nocturno y en los días laborables que el señor Puigcercos permanece en Gerona, forma de trabajo y horario laboral extremadamente singulares cuyo examen no es del caso hacer ahora, se contradicen con la afirmación hecha por el mismo señor Orri Piferrer en la carta aludida de que el señor Puigcercos 'ejerce como óptico diplomado en Tarragona y como empleado de óptica en Gerona, alternando ambas funciones', lo que no es factible, puesto que la condición de empleado impone al ahora recurrente unas obligaciones laborales de permanencia habitual incompatibles con su presencia permanente al frente del establecimiento del que es titular en Tarragona, por lo que el Colegio Nacional de Opticos, entre cuyas facultades está la de velar por el prestigio profesional y sancionar con toda diligencia las faltas en que incurran los colegiados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, núms. 2 y 3 de los Estatutos Generales de esta Corporación, ha actuado dentro de sus facultades y conforme a lo probado, al aplicar al señor Puigcercos la sanción prevista en el artículo 53, 1.º, de los Estatutos Generales ya citados y en los apartados a) y b) del artículo 31 del Reglamento de Régimen Interior correspondiente, por apartarse de sus de-

blecimiento de Optica de don Ernesto S. P. sito en la ciudad de Tarragona, quien posee dos establecimientos en razón a que uno de ellos lo ampara él con su título de diplomado y el otro puede tenerlo abierto al público en razón a que figura como regentado por el señor P. C., pero esto no puede permitirse por no estar tutelado por la legislación actual como el demandante pretende, pues aunque el Fuero de los Españoles en su art. 24 declara el derecho de los españoles al trabajo y el deber de ocuparse de alguna actividad socialmente útil, lo que igualmente proclaman los arts. 1, 3, 6 y 8 del Fuero del Trabajo, el ejercicio profesional, en general, no puede realizarse sino dentro de los límites y con arreglo a las leyes en su más amplia acepción, y si bien es cierto que existen profesiones llamadas liberales que permiten su ejercicio simultáneo en distintos organismos o establecimientos, como la Abogacía y la Medicina, y no tienen una regulación expresamente restringida, cual la de los Farmacéuticos, si hemos de tener en cuenta que el decreto de 20 de julio de 1961, regulador del ejercicio profesional de los Opticos, prescribe en su art. 1.º que, a partir de la entrada en vigor del mismo, todos los establecimientos de Optica o Secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia deberán tener a su frente un Optico Diplomado, o sea, que se halle en posesión del Diploma Optico de Anteojería, y lo sucedido en el presente caso de que don Paulino P. C. habite normalmente en Gerona en donde trabaja como empleado y ampare con su Diploma el establecimiento propiedad de distinta persona, sito en la ciudad de Tarragona, no puede ni debe permitirse, pues la frase de 'estar al frente' bien claramente indica que obliga a tener en tal población su habitual residencia, pues en otro caso no puede estar el frente en garantía del público para realizar las operaciones técnicas precisas en cualquier momento, ya que por mucha que sea la diligencia del actor, en combinación con la benignidad de su patrono de Gerona, es realmente imposible y moralmente lo contrario a la ética profesional el simultanear en distintos días y horas establecimientos sitios en poblaciones de acusada distancia, por lo que la sanción impuesta al señor P. debe considerarse procedente con arreglo a derecho, con independencia de que el Servicio de Inspección de Disciplina de Mercado hubiere sobreseído el expediente tramitado contra el señor S. P., al tener abierto al público dos establecimientos de Anteojería, pues se trata de Organismo con distinto cometido y finalidad, por lo que debe confirmarse la sanción recurrida en el presente procedimiento, con la aclaración de que el demandante puede ejercer como empleado en Gerona, y lo que la sanción

beres profesionales y por competencia ilícita aplicables a los hechos expuestos que han sido objeto del expediente disciplinario, deduciéndose de cuanto antecede que los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos de 8 de febrero de 1972 y de la Junta General de Coiegiados de 9 de marzo del mismo año, que impusieron a don P. Puigcercos Coma la sanción de inhabilitación profesional por dos años prevista en el apartado f) del artículo 32 del Reglamento de Régimen Interior son conformes a derecho, por lo que es procedente su confirmación.» (*Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 18 de junio de 1973.*)

comprende es que no pueda prestar su título de Diplomado ni en Tarragona ni en cualquier otro establecimiento de Optica durante el plazo de dos años.» (STS, VI, de 5 de febrero de 1975. Ref. Ar. 450. Ponente: Eduardo García-Galán y Carabias) (32).

III. VICIOS PROCEDIMENTALES

1. *Legitimación activa*

A) *Carencia de interés directo en el asunto*

«Considerando: Que aunque hubiera de rechazarse la causa 1.^a de inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical formulado por el colegiado don José Felipe A. de la R., amparada en el ap. F) del art. 60 del decreto regulador de fecha 13 de agosto de 1971, al haberse interpuesto en forma el preceptivo y previo recurso de reposición exigido por el art. 22, 1, del decreto 2305/71, regulador del procedimiento ante los Tribunales Sindicales de Amparo, y asimismo la causa 2.^a amparada en el ap. c) del mismo precepto en relación con el artículo 19, 1, del mencionado decreto 2077/71, regulador de esta vía contencioso-sindical, por entender la legalidad que el recurrente invoca de la forma de notificar los acuerdos de las Juntas Generales del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas y del momento en que comienza el cómputo del plazo para la interposición de los recursos procedentes, en todo caso habría de estimarse la causa 3.^a al carecer el recurrente de la necesaria legitimación por no tener interés directo, ya que lo que se acordó por la Junta respecto al segundo punto del orden del día sobre 'incorporación de nuevos colegiados' fue dar a la nueva Directiva un voto de confianza para gestionar de la Administración la concesión de otra 'moratoria' por parte de la misma, y a tales efectos, y según viene declarando la jurisprudencia, el dicho interés directo comporta un beneficio material o jurídico efectivo, no bastando un simple interés por la legalidad, que no es suficiente para la legitimación procesal en esta jurisdicción y que es la preocupación impugnatoria del recurrente señor A. de la R.; según declara, entre otras cosas que en la misma se citan, la sentencia de la Sala IV de este alto Tribunal de fecha 17 de enero de 1973» (32 bis). (STS, VI, de 25 de mayo de 1976. Ref. Ar. 3375. Ponente: Eduardo García-Galán y Carabias). (33).

(32) Cfr. STS, VI, de 23 de enero de 1973 (Ref. Ar. 1.066), y STS, VI, de 11 de diciembre de 1974 (Ref. Ar. 4.847), transcritas, respectivamente, en los números 101 y 114 de esta REVISTA, «Tribunal Supremo, Sala VI. Cuestiones sindicales», págs. 210-212 y 191-194.

(32 bis) Ref. Ar. 116. Ponente: Adolfo Suárez Manteola.

(33) Cfr. STS, Sala contencioso-sindical, de 16 de marzo y 14 de junio de 1973. Ref. Ar. 1.084 y 2.818, respectivamente. También STS, de la misma Sala, de 8 de febrero de 1975 (Ref. Ar. 685), *infra*, en «Actos inimpugnables: A) Actos de mero trámite».

B) *Falta de acuerdo autorizador de la interposición del recurso adoptado por los órganos de gobierno de las organizaciones profesionales*

«El T. S. declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical interpuesto por el Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros contra resolución del Tribunal Central de Amparo de 5 de enero y 5 de febrero de 1974 (34).

Considerando: Que por auto de esta Sala de fecha 2 de octubre de 1974 se acordó la acumulación de los tres recursos contencioso-sindicales interpuestos a nombre del Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros en razón a que versan sobre el mismo hecho de la inscripción en tal Colegio de don Manuel y don Modesto A. L. y don José Luis D. M., de conformidad con lo dispuesto en el art. 25, núm. 1, del decreto 2077/71, de 13 de agosto, y encontrarse los mismos en idéntico estado procesal.

Considerando: Que habiendo resuelto el Colegio Sindical Provincial de Agentes de Seguros de Madrid, con fecha 3 de enero de 1971, a través de la Comisión de Altas, desestimar la colegiación de los señores antes mencionados como agentes afectos, representantes o no, contra cuya resolución los señores A. L. y D. M. interpusieron recurso en 14 de julio de 1972 al estimar que de la documentación aportada por los solicitantes aparece plenamente probado que son empleados de una entidad aseguradora, y que, si bien tales empleados pueden producir seguros para las mismas, no procede su colegiación como agentes por no ser admisible el doble encuadramiento sindical en la Unión de Trabajadores y de Empresarios dentro del mismo sector como es el de seguros.

Considerando: Que contra la resolución del Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros interpusieron recurso ante el Tribunal Central de Amparo, con fecha 5 de julio de 1973, en el que los señores A. L. y D. M. alegaron sustancialmente que tenían derecho a la concesión del título de Agentes representantes de Seguros en virtud de la aplicación del silencio positivo que establece el art. 62, ap. 3, del Reglamento de Producción de Seguros de 8 de julio de 1971 (35), así como que los consejeros de sociedades, como los solicitantes, no tienen el carácter de empleados de Compañías aseguradoras, y aun cuando lo tuvieran se considerarían agentes afectos de la entidad para la que trabajan o para la que producen seguros por aplicación del art. 18 de la orden ministerial de 7 de mayo de 1947 (36).

(34) *Repertorio de Jurisprudencia, de Aranzadi*, año 1975, Ref. 4.714.

(35) «El acuerdo del Colegio Nacional sobre el alta definitiva deberá producirse, y cualquier otra tramitación en el ámbito de la Organización Sindical deberá ultimarse, dentro del término de cuatro meses a contar desde... (la fecha de presentación de la solicitud de colegiación o de subsanación de la documentación defectuosa). En otro caso se entenderá concedida la inscripción definitiva.»

(36) Dictada para reglamentar la producción de seguros: «Los empleados de cualquier categoría de entidades aseguradoras o de agentes de seguros se considerarán

Considerando: Que el Tribunal Central de Amparo dictó resoluciones de fechas 5 de febrero y 5 de enero, ésta aclarada por auto de 5 de febrero de 1974, en virtud de las cuales, estimando los recursos de amparo interpuestos contra acuerdo del Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros de 24 de mayo de 1973, se revoca la resolución recurrida y la de fecha 3 de enero de 1972 del Colegio Sindical Provincial de Madrid, declarando el derecho de los recurrentes a su colegiación como agentes afectos representantes de seguros en el Colegio Sindical de Madrid, con todos los efectos legales que dicha colegiación hubiera de llevar consigo, basándose en la estimación del silencio positivo establecido en el art. 62, ap. 3.º del Reglamento de Producción de Seguros de 8 de julio de 1971, por lo que considera innecesario entrar a conocer sobre el fondo de los problemas planteados (37).

Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto en el ap. b) del art. 60 del texto regulador del procedimiento contencioso-sindical, en relación con los artículos 11 y 13 del mismo, toda vez que el organismo recurrente es un colegio sindical nacional que dictó una resolución que ha sido revocada por el Tribunal Sindical Central de Amparo, sin que pueda admitirse que un organismo sindical, que en dicha vía dicta una resolución que luego es revocada en la misma vía sindical por el organismo de tal carácter al que por cauce de recurso está subordinado, pueda redargüir de nulidad la resolución revocatoria de la decisión del primero, puesto que ello supone lo mismo que permitir que un organismo inferior, cuyas decisiones están sometidas al control de otro superior, pueda a su vez impugnar las decisiones del superior revocatorias de las propias; aparte de que el organismo sindical recurrente no está defendiendo intereses de carácter general de los agentes de seguros, sino impugnando los que corresponden con arreglo a derecho y han sido declarados válidos por el organismo competente sindical, cuya decisión no satisface al organismo actor.

automáticamente, sin necesidad de ningún otro requisito, agentes afectos de la entidad para la que trabajen o para la que produzca seguros el agente del que dependen...» (artículo 18).

(37) «Considerando: Que dada la interpretación que reiteradamente viene dando este Tribunal al art. 63, 3, del Reglamento, de 8 de julio de 1971, en cuanto y por aplicación del silencio administrativo positivo en dicho precepto regulado, las incorporaciones solicitadas a los Colegios Sindicales de Agentes de Seguros han de considerarse automáticamente concedidas si ha transcurrido más del plazo de los cuatro meses en dicho precepto establecido sin que por el Colegio Nacional se haya resuelto definitivamente y en vía administrativa el expediente incoado, y como en el iniciado a instancias por don José Luis Díaz Martínez, y del que este recurso dimana, lo fue hecho el 28 de diciembre de 1970 y denegado el 24 de mayo de 1973, con posterior notificación al recurrente, es claro que transcurrieron más de los cuatro meses reglamentariamente establecidos, por lo que ha de considerarse concedida la colegiación solicitada por el recurrente y estimar por consecuencia el presente recurso» (*Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 5 de enero de 1974*).

Considerando: Que la cuestión debatida en el presente recurso implica el estudio de un doble problema, uno de fondo, consistente en dilucidar si los interesados, por el hecho de pertenecer a la entidad Santa Lucía, no pueden tener la consideración de agentes afectos durante la vigencia de la legislación anterior a la actual, y otro de forma consistente en aplicar la teoría del silencio positivo que sirve de fundamento formal al Tribunal de Amparo para revocar la resolución del Colegio Sindical, siendo visto que la demanda trata de eludir las consecuencias dimanantes del hecho de que el Colegio dejó transcurrir más de cuatro meses sin resolver sobre la solicitud de colegiación de los demandados con base en una tesis según la cual la aplicación de aquellas consecuencias serían adecuadas si nos encontramos ante el supuesto de colegiación normal de quienes pretenden ingresar en el Colegio a partir de la fecha de publicación del nuevo Reglamento, pero que tales efectos no son aplicables cuando se trata, como en el presente caso, de la aplicación de una disposición transitoria, la 4.^a del Reglamento de 1971, referente a la colegiación masiva de cuantos anteriormente venían ejerciendo la profesión, dando lugar a un número tan grande de peticiones que resulta imposible poder examinarlas en el corto plazo de cuatro meses, lo que a falta de prueba, y aun con ella, carece de justificación para evitar la aplicación de un principio establecido claramente en el número 3.^o del artículo 62, cual es el de respeto a los derechos adquiridos.

Considerando: Que invocada por los demandados la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto por persona no legitimada, es evidente que procede su estimación ya que estando otorgado el poder con fecha 4 de enero de 1974 con anterioridad a la fecha de los acuerdos del Tribunal Central de Amparo que se recurren, en el que figura como otorgante don José Luis M. P. como presidente y en representación del Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros, que se rige por los Estatutos aprobados por la Delegación Nacional de Sindicatos en 21 de diciembre de 1965, según orden de la misma fecha, y en el art. 14 de dichos Estatutos se establece que 'la Junta rectora es el órgano permanente de gobierno del Colegio', en el caso actual no precedió acuerdo alguno de la Junta rectora para que se interpusieran los recursos contencioso-sindicales contra los acuerdos del Tribunal de Amparo, lo que hace incluir a los recursos interpuestos en la causa de inadmisibilidad del ap. b) del art. 60 del decreto de 13 de agosto de 1971, por el que se regula transitoriamente el recurso contencioso-sindical, al haber sido interpuestos por persona no debidamente legitimada en relación con los arts. 11 y 35 del mismo texto.» (STS, VI, de 11 de diciembre de 1975. Ref. Ar. 4.714. Ponente: Eduardo García-Galán y Carabias.)

El T. S. desestima el recurso contencioso-sindical formulado por la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Provincial de Banca, Bolsa y Ahorro de Valladolid contra resolución del señor ministro de Relaciones Sindicales, de 26 de octubre de 1974, y confirma dicha resolución en cuanto declara inadmitido el recurso de alzada contra acuerdo del señor delegado provincial de la Organización Sindical de Valladolid de 30 de mayo de 1974 (38).

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se formula contra resolución del ministro de Relaciones Sindicales, de fecha 26 de octubre de 1974, por la que se declaró inadmitido el recurso de alzada formalizado por el presidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Provincial de Banca, Bolsa y Ahorro de Valladolid, don Guillermo D., contra la suspensión acordada por el delegado provincial de la Organización Sindical —primero provincial y luego definitivamente en 30 de mayo de 1974— de varios de los acuerdos que había adoptado el 24 de abril anterior dicha Unión de Trabajadores y Técnicos en relación con lo a su vez acordado por el Comité Ejecutivo del Sindicato Provincial sobre la consideración de festivo del sábado día 13 de abril de aquel año.

Considerando: Que, respecto a su representación, entre las atribuciones de los presidentes de las uniones no consta más que la genérica referida a cualquier clase de actos y contratos, siendo preciso el acuerdo de los órganos de gobierno de las organizaciones profesionales relativo al punto concreto de la comparecencia ante los organismos públicos y para la interposición de toda clase de recursos, a fin de defender en forma adecuada y eficaz los intereses profesionales a su cargo, según previene en el ap. c) el art. 67 del decreto de 9 de noviembre de 1972, sobre régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales, y como quiera que en la sesión de 11 de junio de 1974 se acordó manifestar la disconformidad de la Unión Provincial de Trabajadores y Técnicos del Sindicato a lo resuelto el 30 de mayo anterior por el señor delegado provincial de la Organización Sindical —suspensión antedicha— e interponer recurso de alzada encomendando la dirección del mismo a un letrado idóneo, quedando constituida una comisión para que gestione la tramitación del recurso, siendo uno de los miembros de aquella don Guillermo D., es visto que la ambigüedad de la fórmula empleada no autoriza a entender que dicho señor D. se hallase legitimado activamente y en forma como consecuencia de acuerdo para la interposición del recurso de alzada. Y habida cuenta de que la resolución del señor ministro de Relaciones Sindicales, que por la vía contencioso-sindical se combate, admitía la personalidad del recurrente como presidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos, mas no que se hallare legitimado para interponer el recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en el citado art. 67, c) del decreto de 9 de noviembre de 1972, siendo así que este criterio, por ajustado a la normativa legal, no representa infracción del ordenamiento jurídico ni desviación de poder y que, en base a dicha falta de legitimación, declaró el señor ministro de Relaciones Sindicales inadmitido el recurso de alzada contra el acuerdo de 30 de mayo de 1974, adoptado por el señor delegado provincial de la Organización Sindical, las consecuencias obligadas no son otras que la de desestimar el recurso contencioso-sindical promovido y conformar la resolución de la alzada en los términos expuestos, siendo inadecuado entrar en el fondo una vez confirmada la tesis de la inadmisión del citado recurso de alzada; sin imposición de costas, dado que

(38) *Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi*, año 1976. Ref. 1.685.

no se comprueba la existencia de mala fe o temeridad que así lo aconsejaron.» (STS, VI, de 2 de marzo de 1976. Ref. Ar. 1.685. Ponente: Federico Vázquez Ochando.)

2. Actos inimpugnables

A) Actos de mero trámite

«Considerando: Que la primera cuestión planteada por la Organización Sindical, como demandada, se refiere a la falta de legitimidad de la sociedad recurrente para impugnar el acuerdo del Ministerio de Relaciones Sindicales de fecha 17 de noviembre de 1973, en cuanto revocó la resolución del delegado provincial de la Organización Sindical de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 28 de septiembre de 1973, que suspendió los supuestos acuerdos adoptados por la Agrupación de Tabacos en su reunión del 10 del mismo mes, dado que la misma fue revocada por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas con la exclusiva citación de los fabricantes de cigarrillos, y como ello obedeció a que la orden del Ministerio de Hacienda de 25 de enero de 1973 creó una 'Comisión de Estudios' para elaborar los nuevos pliegos de condiciones para la contratación entre Tabacalera, S. A., y la industria canaria, con dos ramificaciones, una para los cigarrillos y otra para los cigarros puros, es lógico que para cualquier cuestión que afectare a ambas se convocase a la Agrupación del Tabaco Canario en su integridad, y solamente a una de las secciones de cigarrillos o cigarros puros si únicamente tuviera interés para los fabricantes de una u otra especialidad; por lo que es visto que la última de ellas no tenía interés directo en los asuntos a debatir en la reunión de referencia, y lo prueba el que posteriormente tuvo lugar otra reunión a la que asistieron solamente los integrantes de la sección de cigarros puros sin protesta ni objeción por parte de los mismos, y siendo así evidente que el interés que pudieran tener era simplemente indirecto por el precedente o influencia que pudiera tener el contenido de la una sobre la otra, faltando, en su consecuencia, la legitimación de la entidad recurrente conforme a lo prevenido en el párrafo 1 del art. 11 del decreto de 13 de agosto de 1971, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical (39).

Considerando: Que en todo caso, y aunque existiera un interés directo, no podría prosperar el presente recurso porque la reunión de 10 de septiembre de 1973 no tuvo otro objeto que el de cambiar impresiones sobre el proyecto o borrador del pliego de condiciones para la contratación de cigarrillos con Tabacalera, S. A., el cual había sido facilitado por el delegado del Gobierno en esta última empresa, sin que se adoptara ni pudiera adoptar ningún acuerdo definitivo, ni siquiera de trámite, que decidiera el fondo del asunto, tratándose única-

(39) Véase *supra*, STS, VI, de 25 de mayo de 1976 (Ar. 3.375), en «Legitimación activa: A) Carencia de interés directo en el asunto».

mente de un mero trámite para recoger criterios y poder llegar a la formalización del nuevo pliego de condiciones antes aludido, no siendo, por tanto, impugnabile, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del mismo decreto, al faltar tan imprescindible presupuesto procesal.» (STS, VI, de 8 de febrero de 1975. Ref. Ar. 685. Ponente: Eduardo García-Galán y Carabias) (40).

B) *Actos confirmatorios de acuerdos consentidos: interposición extemporánea del recurso de amparo*

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical interpuesto por Pioneer Hispania, S. A., contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de fecha 15 de noviembre de 1973, que declaró improcedente la reclamación formulada por la representación de la compañía Pioneer Concrete Hispania, S. A., contra el acuerdo adoptado por la asamblea general de la Agrupación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado en virtud del cual se expulsó a dicha sociedad como miembro de esta agrupación, siendo base y fundamento de la sentencia recurrida el haber instado la compañía reclamante fuera de los respectivos plazos legales sus recursos de reposición y amparo, por lo que, apreciando la caducidad producida por el incumplimiento de los términos legales establecidos, desestimó la reclamación y, por tanto, el recurso sin entrar en el fondo del asunto planteado sobre la procedencia de tal expulsión (41), y, en conse-

(40) V. STS, Sala VI, de 17 de enero y de 2 de mayo de 1974 (Refs. Ars. 302 y 2.111, respectivamente).

(41) «Considerando: Que el decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, en su artículo veintidós y bajo la rúbrica de 'diligencias preliminares', establece un plazo de quince días siguientes al de notificación de la disposición, acto o acuerdos dictados por las entidades y organizaciones sindicales con personalidad jurídica, dentro del cual deberá formularse reposición ante el organismo del que aquellos actos, disposiciones o acuerdos procedan y otro plazo de diez días siguientes al en que sea denegada la reposición para comparecer ante el Tribunal Sindical de Amparo correspondiente a ejercitar su derecho a recurrir el interesado, con lo que el legislador ha dispuesto unos plazos preclusivos de ineludible observancia, con el fin de que los recursos tengan las debidas condiciones de viabilidad procesal extrínseca, por lo que es obligado examinar, con carácter previo, si dichos condicionamientos han sido cumplidos para poder resolver, ante todo, en orden a la ya aludida viabilidad procesal del recurso interpuesto.

Considerando: Que una vez sentadas las antedichas premisas es obligado reconocer que de los presentes autos se desprende con toda claridad que el acuerdo de expulsión de la compañía, ahora recurrente, Pioneer Concrete Hispania, S. A., del seno de la Agrupación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado (ANEFHOP) fue adoptado en la asamblea general de esta agrupación el 20 de marzo de 1972, a la cual asistió Don Desmond J. Quirk, en representación de la mencionada compañía mercantil, y que, como consecuencia de una carta de Pioneer Concrete Hispania, S. A., en la que hacía patente su desacuerdo con la expulsión acordada por la asamblea, la

cuencia, la fundamental argumentación de este recurso se apoya en que tal incumplimiento de los referidos plazos en uno y otro recurso no se produjeron y que procede resolver el fondo del asunto planteado.

Considerando: Que de las diligencias practicadas tanto en el orden adminis-

Junta Directiva de la Agrupación Nacional ya mencionada, en la reunión celebrada el día 6 de abril de aquel año, concedió a la empresa reclamante un plazo de diez días para manifestar por escrito su disconformidad con la expulsión de que había sido objeto, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de los Estatutos por los que se rige la Agrupación, sin que la compañía interesada formulara escrito alguno dentro del plazo señalado, haciendo dejación de este derecho; pero aunque no se tome en cuenta al referido plazo de diez días, sino el de quince que es el aplicable, por ser el establecido en el artículo 56, 2, de la Ley Sindical y, congruentemente recogido por el artículo 22,1 del decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, normas ambas de superior rango al reglamento de la agrupación, al haber formulado Pioneer Concrete Hispania, S. A., su recurso de reposición en 27 de abril de 1972 es evidente que tal recurso superó en tres días el plazo de quince señalado, por lo que fue presentado fuera de plazo.

Considerando: Que no obstante la extemporaneidad del recurso de reposición, la comisión permanente de la agrupación decidió dar trámite al mismo y presentarlo a la consideración de la Junta Directiva que había de celebrarse el 9 de junio de 1972, y ésta, en sesión de 13 de septiembre del mismo año decidió convocar la asamblea general con carácter extraordinario, señalar la fecha del 10 de octubre siguiente para su celebración e incluir en el punto 7.º del orden del día el recurso de reposición de Pioneer Concrete Hispania, S. A., circulándose las oportunas convocatorias a los miembros de la agrupación por escritos de 15 de septiembre del repetido año 1972; el 10 de octubre de aquel año se celebró, en efecto, la asamblea general extraordinaria, en la cual se resolvió, por mayoría, no tomar en consideración el recurso de reposición, rechazarlo y ratificar el acuerdo de expulsión pronunciado en la asamblea de 20 de marzo anterior, notificándose esta decisión a la compañía recurrente en 13 de octubre de 1972, por lo cual, al no haber comparecido para interponer su recurso de amparo ante este Tribunal Central hasta el 28 de diciembre de aquel mismo año, no ofrece ninguna duda que la Sociedad recurrente dejó transcurrir con mucho exceso los diez días que para hacerlo exige el artículo 22, 2, del decreto sobre organización y procedimiento de los tribunales sindicales de amparo de 13 de agosto de 1971, sin que constituya obstáculo para este cómputo la carta que Pioneer Concrete Hispania, S. A., dirigió a la agrupación el 8 de noviembre de 1972, solicitando una notificación oficial del acuerdo de la asamblea general extraordinaria, carta a la que contestó el presidente de la agrupación con la de 10 del mismo mes de noviembre en el sentido de aclarar que la comunicación del 13 de octubre anterior tenía el carácter de notificación, ya que contenía el resumen de los acuerdos tomados en aquella asamblea del 10 de octubre, así como la fotocopia del acta firmada por el presidente y el secretario de la agrupación, puesto que esta comunicación de 10 de noviembre de 1972 carece del valor de notificación, ya que se limitaba a explicar en qué fecha y de qué forma Pioneer Concrete Hispania, S. A., había sido notificada de su expulsión, extremo que, si ya es de por sí suficientemente claro, lo confirma la misma entidad mercantil recurrente cuando afirma que fue notificada del acuerdo desestimatorio de la reposición intentada en 13 de octubre de 1972, lo que confirma la extemporaneidad del recurso de

trativo como en el jurisdiccional, incorporadas a este recurso como antecedentes del mismo, se deduce que el acuerdo de expulsión de la compañía recurrente se adoptó el 20 de marzo de 1972, por lo que al formularse el de reposición en 27 de abril siguiente no se cumplió el plazo de diez días establecido en los Estatutos que rigen la agrupación ni tampoco el del 15, fijado por el artículo 52-2 de la Ley Sindical en relación con el 22-1 del decreto de 13 de agosto de 1971, que regula el procedimiento ante los Tribunales de Amparo; pero tanto uno como otros plazos referidos, así como el hecho de que se haya atendido a ellos la reclamación interpuesta en su día por la parte recurrente, son irrelevantes en la presente litis porque la asamblea general, que había de decidir, aceptó la interposición subsanando con su actuación los posibles defectos de trámite consignados y, entrando en consecuencia en el examen planteado, acordó desestimar la reposición planteada.

Considerando: Que adoptado este acuerdo desestimatorio de la reposición en 10 de octubre de 1972 y efectuada la procedente notificación, después de

amparo, presentado ante este Tribunal Central, como se ha dicho, en 28 de diciembre de 1972, extemporaneidad que igualmente se produciría aunque se tomara la fecha de 10 de noviembre de 1972 como la de notificación, lo que se argumenta tan sólo a efectos de aclarar con mayor énfasis lo que ha quedado probado con toda evidencia, que el presente recurso ha sido promovido fuera de plazo.

Considerando: Que la invocación hecha por la sociedad actora de la regla tercera del artículo 23 del decreto de 13 de agosto de 1971 sobre notificaciones defectuosas es inadmisibile, puesto que tal precepto es aplicable únicamente a las notificaciones de los tribunales sindicales de amparo, pero no a las producidas por las entidades y organismos sindicales, así como también es inaceptable la manifestación que hace la parte recurrente de que se declara enterada del contenido de las notificaciones efectuadas por la agrupación desde la fecha de interposición del recurso de amparo, cuyo escrito lleva fecha del 27 de diciembre de 1972, víspera de su presentación ante este Tribunal Central, ya que es una afirmación absolutamente contradictoria con la aseveración que efectúa en el encabezamiento del mismo escrito cuando dice que fue notificada de la denegación del recurso de reposición en 13 de octubre de 1972, pues es de todo punto absurdo, con arreglo a los principios de la sana crítica, que se dé por enterada en 27 de diciembre de 1972 de lo que ya sabía, por habersele notificado en 13 de octubre de aquel mismo año.

Considerando: Que en el presente proceso se ha producido, en suma, un caso de caducidad, al no presentar Pioneer Concrete Hispania, S. A., sus recursos de reposición y de amparo dentro de los respectivos plazos legales, y es doctrina jurídica científica y jurisprudencial que la caducidad, por ser materia de orden público, opera por sí misma, o *ipso iure*, y obliga al juzgador a declarar la de oficio aunque no haya sido alegada por ninguna de las partes, lo que no ha sucedido en este caso porque sí que ha sido invocada por la representación de la Agrupación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado, por lo que este Tribunal Central, al comprobar la caducidad, no puede hacer otra cosa que abstenerse de entrar a conocer el fondo del asunto, desestimar el presente recurso y confirmar el acuerdo de expulsión impugnado» (*Acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 15 de noviembre de 1973*).

otras solicitudes y aclaraciones, en 10 de noviembre del mismo año, debió la parte recurrente, en el término de diez días, efectuar la comparecencia ante el Tribunal de Amparo correspondiente para ejercer su derecho a recurrir según establece el ap. 2 del art. 22 del decreto de 13 de agosto de 1971 sobre Organización y Procedimiento de dichos Tribunales, por lo que al no realizarlo hasta el 28 de diciembre siguiente se ha producido en este momento jurisdiccional la caducidad del trámite establecido, sin base, por tanto, para considerar interpuesto el recurso en tiempo reglamentario para poder entrar en el examen y resolución del fondo del asunto planteado, como expone acertadamente el acuerdo recurrido que ha de ser confirmado y denegar el recurso contencioso-sindical formulado.» (STS, VI, de 11 de febrero de 1975. Ref. Ar. 687. Ponente: Gaspar Dávila Dávila) (42).

3. Nulidad de actuaciones

A) Pliego de cargos: ausencia de notificación

«Considerando: Que en el primer motivo de oposición que formula el demandante contra el acuerdo que el 10 de julio de 1974 adoptó el Tribunal Central de Amparo, al igual que ya lo hizo cuando formalizó recurso de alzada contra la decisión que en 16 de noviembre de 1973 había adoptado la Junta nacional de la Agrupación de Ganaderías de Lidia, manifiesta que por dicha agrupación se ha incumplido el requisito de comunicarle el pliego de cargos que se le formuló en el expediente, exigencia que es considerada básica por la repetida agrupación, pues en el final del pliego advierte al expedientado, y ahora demandante, '... que deberá ser contestado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de su recibo...', es decir, que se le hace saber al expedientado que está facultado para oponerse a los cargos que se le imputan, oposición que puede llevar a cabo dentro de un plazo de diez días, que empezará a contarse a partir del día en que se le notifique, por lo que, si la Agrupación incumple la obligación de notificarle al interesado los cargos que le atribuye, le impide el ejercicio de su derecho de oposición, a la vez que nunca puede considerar cumplido el plazo de los diez días durante los cuales puede oponerse, y con ello incurre en conducta censurable de tal trascendencia que hace ineficaz todo lo actuado a partir de ese momento, incluyendo, como es lógico, el acuerdo que el 10 de julio de 1974 adoptó el Tribunal de Amparo que se combate en este proceso, y ello obliga a que le sea devuelto al demandante el depósito dinerario que hubo de constituir al demandar; sin que a estas decisiones pueda oponerse, como se ha intentado, que se comunicó el pliego de cargos, pues en la copia del mismo existente en el expediente se dice en forma manuscrita y sin autenticidad: '... salida núm. 56...', expresión que en forma alguna acredita el aludido ex-

(42) Cfr. STS, VI, de 15 de abril de 1972 (Ref. Ar. 2.149).

tremo ni parece que la Agrupación intentó acreditarlo, ya que, cuando ha querido constatar que comunicaba al interesado la sanción que le imponía, hizo uso de un medio hábil para esa finalidad, tarjeta postal de certificado con acuse de recibo, fórmula válida que repetidamente se ha utilizado para acreditar también otros actos causantes del ahora combatido, debiendo por ello insistirse en lo dicho ya anteriormente, sin expresa condena en costas» (STS, VI, de 15 de diciembre de 1975. Ref. Ar. 4.717. Ponente: Julián González Encabo.)

**B) *Interposición del recurso contencioso-sindical:
incumplimiento de los preceptivos requisitos de publicidad***

«Considerando: Que conforme el art. 38 del decreto regulador del recurso contencioso-sindical, de 13 de agosto de 1971, el Tribunal acordará que la interposición del recurso se anuncie en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Organización Sindical, y, según el art. 42 del propio decreto, el órgano sindical al que corresponda remitir el expediente comunicará la incoación del recurso a cuantas personas hubieran intervenido en el mismo, requisitos que no parece hayan sido cumplidos con el presente caso, pues no consta que la interposición del recurso se haya publicado en el «Boletín de la Organización Sindical» ni que se haya comunicado a don Valentín P. C., que fue quien promovió el expediente, interpuso el recurso ante el Tribunal Sindical Provincial de Amparo de Zaragoza y compareció después en el de apelación formulado ante el Tribunal Central contra el acuerdo de aquél por la Comisión Mixta Provincial de Vendedores de Prensa de Zaragoza y al cual ha de afectar plenamente la resolución que se adopte, en cuanto se trata de decidir si el mismo tiene o no derecho a obtener el carnet de vendedor de prensa local en el establecimiento sito en la calle de San Juan de la Peña, 131, de Zaragoza, por lo que, si se estimara el presente recurso contencioso-sindical interpuesto por la citada Comisión Mixta, resultaría aquél condenado sin haber sido oído ni haber tenido ocasión de defenderse.

Considerando: Que, por ello, dado el carácter de normas de orden público procesal que tienen las referidas, es procedente decretar de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de esta Sala de 25 de junio de 1975, a fin de que se acredite haberse cumplido por la Organización Sindical los requisitos antes referidos, si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 del decreto citado regulador del recurso, tal nulidad no afectará a la demanda ni a la contestación, que pueden ser conservadas en cuanto las faltas u omisiones en cuestión no afectan a su contenido.» (STS, VI, de 20 de mayo de 1976. Ref. Ar. 3.353. Ponente: Rafael Gimeno Gamarra.)

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE